

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2018/2019



universidad
de león

ESTUDIO JURÍDICO DEL
INTERROGATORIO DE LAS PARTES EN EL
PROCESO CIVIL: CONSIDERACIONES
GENERALES Y ASPECTOS
PROCEDIMENTALES

(Legal study of the questioning of the parties in the civil
process: general considerations and procedural aspects)

Realizado por la alumna Doña **CRISTINA FERNÁNDEZ HERRERO**

Tutorizado por la Profesora Doña **EVA ISABEL SANJURJO RÍOS**

ÍNDICE.

| | |
|---|-----------|
| ABREVIATURAS..... | 4 |
| RESUMEN..... | 5 |
| ABSTRACT..... | 5 |
| OBJETO DEL TRABAJO..... | 7 |
| METODOLOGÍA..... | 8 |
| CAPÍTULO I: CUESTIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA..... | 9 |
| 1. CONCEPTO, CLASES Y MEDIOS DE PRUEBA..... | 9 |
| 2. REGULACIÓN LEGAL DE LA PRUEBA EN GENERAL..... | 13 |
| CAPÍTULO II: EL INTERROGATORIO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL..... | 15 |
| 1. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL..... | 15 |
| 1.1 Antecedentes históricos. Juramento y confesión..... | 15 |
| 1.2 Concepto del interrogatorio y elementos que lo componen..... | 17 |
| 1.3 Objeto o realidades sobre las que recae el interrogatorio..... | 19 |
| 2. SUJETOS INTERVINIENTES EN EL INTERROGATORIO..... | 20 |
| 2.1 Sujetos que declaran en calidad de parte. Distinción entre personas físicas y personas jurídicas..... | 21 |
| 2.1.1 Interrogatorio de personas físicas. Problemática respecto de la declaración de menores e incapacitados..... | 22 |
| 2.1.2 Interrogatorio de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica..... | 24 |
| 2.1.2.1 Supuesto especial de interrogatorio de administraciones y organismos públicos..... | 24 |

| | |
|---|-----------|
| 2.1.2.2 Interrogatorio de persona jurídica que no es administración pública..... | 25 |
| 2.2 Excepcionalidad en el elemento personal del interrogatorio. Declaración de terceros. | 26 |
| 3. PROCEDIMIENTO PROBATORIO DEL INTERROGATORIO DE PARTE..... | 31 |
| 3.1 Momento de proposición y admisión del interrogatorio. Distinción entre el juicio ordinario y el juicio verbal..... | 31 |
| 3.1.1 En el juicio ordinario. | 32 |
| 3.1.2 En el juicio verbal. | 34 |
| 3.2 Desarrollo de la práctica del interrogatorio. Principios rectores. ... | 34 |
| 3.2.1 Lugar en que se lleva a cabo el interrogatorio. Especial consideración a la videoconferencia..... | 37 |
| 3.2.2. Contenido y requisitos de las preguntas. Control de admisibilidad y posibilidad de impugnación..... | 39 |
| 3.2.3 Forma de responder al interrogatorio y consecuencias de no cumplir los requisitos exigidos (“ficta confessio”). | 43 |
| 3.2.4 Facultades asignadas al tribunal durante la práctica del interrogatorio. | 45 |
| 3.2.5 Incomunicación de los declarantes. | 47 |
| 3.2.6 Modalidades especiales de interrogatorio de parte que no se llevan a cabo en la sede del juzgado o tribunal..... | 49 |
| 3.2.6.1 Interrogatorio domiciliario. | 49 |
| 3.2.6.2 Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial. | 50 |
| 3.2.7 Breve referencia a los careos entre las partes y los testigos. | 51 |
| 4. VALORACIÓN PROBATORIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE..... | 52 |

| | |
|--|----|
| 4.1 Casos en los que procede el sistema tasado o de valoración legal.... | 54 |
| 4.2 Sistema de valoración libre: las reglas de la sana crítica. | 56 |
| CONCLUSIONES. | 58 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 61 |
| ANEXO JURISPRUDENCIAL. | 67 |

ABREVIATURAS.

| | |
|----------------------------|---|
| AC/RJ/JUR/RTC/RJCA /ARP | Abreviaturas utilizadas por la base de datos de Aranzadi. |
| Art./Arts. | Artículo/Artículos. |
| CC | Código Civil. |
| CDC | Código de Derecho Canónico. |
| CE | Constitución Española. |
| CEDH | Convenio Europeo de Derechos Humanos. |
| Ed. | Edición. |
| EM, ep. | Exposición de Motivos, epígrafe. |
| F.J. | Fundamento jurídico. |
| LCS | Ley de Contrato de Seguros. |
| LEC | Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. |
| LECrím | Ley de Enjuiciamiento Criminal. |
| LO | Ley Orgánica. |
| LOPJ | Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. |
| Nº | Número. |
| Op.cit. | <i>Opus Citatum</i> (“obra citada”). |
| Pág./Págs. | Página/Páginas. |
| SAP | Sentencia de la Audiencia Provincial. |
| Ss. | Siguientes. |
| STC | Sentencia del Tribunal Constitucional. |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo. |
| STSJ | Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. |

RESUMEN.

El interrogatorio de las partes, cuyo origen podemos encontrarlo en la vieja confesión judicial de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, comienza a tener entidad como tal con la LEC. A partir de entonces, podemos afirmar que se trata de un medio probatorio basado en las declaraciones orales de las partes en el proceso sobre los hechos controvertidos que son objeto del mismo, dotándole de una mayor espontaneidad y flexibilidad para garantizar una declaración no preparada.

En el presente trabajo, se estudia el interrogatorio de las partes en su conjunto, partiendo del análisis de sus antecedentes históricos, de su conceptualización y de las peculiaridades de los sujetos intervinientes en el mismo, así como del desarrollo del procedimiento que se lleva a cabo, y finalizando con la diferenciación de las formas de valoración de estas declaraciones por parte de los tribunales.

PALABRAS CLAVES.

Prueba, interrogatorio, partes, proceso, procedimiento, valoración.

ABSTRACT.

The questioning of the parties, whose origin can be found in the old judicial confession of the Civil Procedure Laws of 1855 and 1881, begins to have an entity as such with the Civil Procedure Law. From then on, we can affirm that it is an evidence based on the oral statements of the parties in the process about the disputed facts that are the object of it, giving it greater spontaneity and flexibility to guarantee an unprepared statement.

In the present work, the questioning of the parties as a whole is studied, starting from the analysis of their historical background, their conceptualization and the peculiarities of the subjects involved in it, as well as the development of the procedure

that is carried out, and ending with the differentiation of the forms of valuation of these statements by the courts.

KEY WORDS.

Evidence, questioning, parties, process, procedure, valuation.

OBJETO DEL TRABAJO.

El interrogatorio de las partes es uno de los medios de prueba regulados en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una declaración oral de las partes que pretende poner en conocimiento del juez la sucesión de unos hechos determinados para que éste los tenga en cuenta y resuelva la controversia planteada en el proceso.

Para llegar a entender este concepto, en el primer capítulo examinaremos de forma general el concepto de prueba, su regulación y los diversos medios de prueba que podemos encontrar en nuestra LEC.

Ya sobre el interrogatorio de las partes en concreto, dedicaremos la totalidad del segundo capítulo a su estudio. Así, en el primer apartado del capítulo analizaremos el concepto, los elementos que conforman este medio de prueba y su objeto, y trataremos de explicar cuáles son sus orígenes, haciendo una breve síntesis del juramento y de la confesión como medios de prueba precedentes al interrogatorio, que regían durante la vigencia de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881.

El segundo apartado estará dedicado al análisis de las peculiaridades de los sujetos a los que la Ley dota de capacidad para intervenir en el interrogatorio. Aquí podremos distinguir entre los sujetos que actúan en calidad de parte y los sujetos, que, a pesar de no ser parte en el proceso, pueden intervenir en el mismo. También, en rasgos generales, se diferencian en personas físicas y personas jurídicas. En definitiva, trataremos de hacer entender al lector la singularidad de cada uno de estos sujetos durante la práctica de este medio de prueba.

En el tercer apartado, llevaremos a cabo un examen pormenorizado de todo el procedimiento probatorio del interrogatorio, prestando especial atención a cada uno de los requisitos que deben cumplirse para su validez y efectividad.

Por último, concluimos nuestro trabajo con el estudio de la valoración del interrogatorio, que es uno de los apartados que más discrepancias genera entre nuestros expertos con el legislador. En él deberemos diferenciar entre el sistema tasado y el sistema de valoración libre, y veremos los casos en los que procede la aplicación de cada uno de estos tipos de valoración.

METODOLOGÍA.

Para la elaboración de este trabajo, primeramente, hemos llevado a cabo una selección del tema del interrogatorio de las partes como medio de prueba en el proceso civil, de entre todas las materias que abarca el Derecho Procesal de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, y para poder hacer un análisis exhaustivo y detallado de este medio de prueba, hemos recurrido a las fuentes normativas que lo regulan y que hacen referencia al mismo, centrándonos sobre todo en la LEC, siendo ésta la fuente legal que desarrolla el interrogatorio de las partes.

Acompañando a la Ley, y para interpretar sus preceptos, nos hemos servido de numerosos manuales, monografías y revistas de autores expertos en la materia, que han sabido examinar y analizar razonadamente los intereses del legislador en relación a este medio de prueba, así como exponer sus diversos puntos de vista, y sus concordancias y discordancias con el propio legislador. Dichos manuales, monografías y revistas han sido consultados, tanto en formato papel en la biblioteca del Área de Derecho Procesal de la Universidad de León, como en formato digital, a través de medios electrónicos como La Ley Digital o Dialnet.

Asimismo, y para completar el estudio del interrogatorio de las partes, hemos acudido a la numerosa jurisprudencia que han ido elaborando nuestros tribunales a lo largo de todos estos años de vigencia de la LEC, intentando fijarnos, sobre todo, en aquellas resoluciones dictadas más recientemente por parte del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, de las Audiencias Provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia. La jurisprudencia ha sido consultada fundamentalmente a través de la plataforma digital Aranzadi.

Y, por último, además de toda la bibliografía consultada, este trabajo ha sido dirigido, supervisado y controlado por Eva Isabel Sanjurjo Ríos, profesora del área de Derecho Procesal de la Universidad de León, gracias a la cual he podido llevar a cabo un estudio completo y minucioso del interrogatorio de las partes como medio de prueba en el proceso civil.

CAPÍTULO I: CUESTIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA.

1. CONCEPTO, CLASES Y MEDIOS DE PRUEBA.

Debemos iniciar este punto recalcando que se trata de un concepto multívoco, al que se le pueden atribuir distintos significados dependiendo de la finalidad que se le atribuya. Doctrinalmente, se ha acordado la definición de prueba como “actividad procesal que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al Juez a la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”¹. Esta actividad probatoria no busca la verdad material, es decir, no pretende demostrar que los hechos que se alegan han sucedido como se expone, sino que busca un resultado formal, una coincidencia entre los hechos acaecidos y los hechos probados. Por otro lado, la jurisprudencia también ha querido esbozar una definición de actividad probatoria, considerándola como un ejercicio cuyo “contenido esencial se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso”².

Para lograr el éxito de la actividad probatoria realizada por las partes, hay que tener en cuenta el art. 24.2 CE, que recoge el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. No obstante, y como la mayoría de la jurisprudencia ha reiterado a lo largo de los años, este derecho, a pesar de estar considerado como fundamental, no es absoluto e ilimitado y como bien expresa el artículo, sólo serán admitidas aquellas pruebas que sean “pertinentes”, cualidad que tendrán que comprobar los propios tribunales³.

¹ PRIETO CASTRO en PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, Leonardo. *Derecho procesal civil*. 5ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1989, pág. 143 y en GIMENO SENDRA, Vicente y MORENILLA ALLARD, Pablo. *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte general*. 2ª ed., Editoriales Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2017, pág. 495. También define prueba como “actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad” CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal civil. Parte general*. 9ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 195.

² STC 130/2017 de 13 de noviembre, F.J. 2º, (RTC 2017/130) y en STC 212/2013 de 16 de diciembre, F.J. 4º, (RTC 2013/212).

³ Entre otras: STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 339/2018 de 6 de julio, F.J. 1º, (RJ 2018\3545); STC 128/2017 de 13 de noviembre, F.J. 4º, (RTC 2017/128); SAP Valencia (Sección 5ª) 415/2018 de 23 de julio, F.J. 1º, (JUR 2018/219939). El órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de

En cuanto a su naturaleza, la entrada en vigor de la LEC ha resuelto los problemas planteados tradicionalmente por la doctrina en relación al carácter procesal o material de la prueba⁴. Con anterioridad a la LEC, las normas reguladoras se podían encontrar tanto en Leyes materiales (CC) como en Leyes Procesales (Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881). A día de hoy, nuestro ordenamiento jurídico regula todo lo referente a la prueba en la Ley Procesal Civil⁵, en los artículos que señalaremos en el apartado siguiente que se ocupa de la regulación.

La prueba está considerada como una actividad procesal realizada normalmente por las partes. Esto se deduce del principio de aportación que rige en los arts. 216 y 282 LEC. No obstante, el tribunal puede ordenar la práctica de medios de prueba de oficio, como se desprende de la redacción del art. 752 LEC⁶. Esto ha suscitado opiniones no acordes a la decisión del legislador, como por ejemplo señalan GIMENO SENDRA y MORENILLA ALLARD⁷.

Otro punto a tener en cuenta respecto de la prueba, es el momento en que debe ser practicada. Como regla general, la práctica será en el juicio, o en su caso, la vista. No obstante, y como aclara el art. 293.1 LEC, “previamente a la iniciación del cualquier proceso, el que pretenda incoarlo, o cualquiera de las partes durante el curso del mismo, podrá solicitar de tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos

las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmitan o no se ejecuten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna. También trata el derecho fundamental a prueba DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil: tratamiento y práctica*. 3ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2012, págs. 23 y 24.

⁴ La LEC ha derogado prácticamente la totalidad de preceptos dedicados a la prueba que se regulaban en el CC (arts. 1214, 1215, 1226 y 1231 a 1253).

⁵ “Con deseable unicidad y claridad” (EM, ep. IX LEC).

⁶ La posibilidad de ordenar la práctica de medios de prueba de oficio por parte del Tribunal es escasa, y está justificada por el legislador conforme al principio de aportación a través de la EM, ep. VI, párrafo segundo LEC, que redacta: “según el principio procesal citado, no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados... Es a quien cree necesitar tutela a quien se atribuyen las cargas de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela...”.

⁷ GIMENO SENDRA, Vicente y MORENILLA ALLARD, Pablo. *Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 498. Estos autores declaran que no comparten la necesidad de la vigencia cuasi-absoluta del principio de aportación de parte en su vertiente probatoria en el proceso civil, por tratarse de un paso atrás en el camino, y siendo contradictorio con la regulación dada al arbitraje, en el que los árbitros pueden ordenar, por iniciativa propia, la práctica de medios de prueba “que estimen pertinentes y útiles”, mientras que en el proceso civil, los jueces carecen de esta amplia facultad y tienen que dictar sentencia con base en las pruebas propuestas y practicadas sólo por las partes.

actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto”. Esta posibilidad se denomina anticipación de la prueba⁸, y puede realizarse antes del proceso o durante el mismo, pero antes del período probatorio. La LEC dedica los arts. 293 y ss. a su regulación, pero no vamos a detenernos en su análisis, puesto que este trabajo está dedicado al estudio exhaustivo del interrogatorio de las partes como medio de prueba en el proceso civil.

Aun así y previamente a la entrada del examen de este medio de prueba, esbozaremos mínimamente las clases de prueba, así como los distintos medios de prueba regulados en nuestro ordenamiento jurídico.

Las principales clases de prueba podemos diferenciarlas en: prueba directa o indirecta, prueba plena o semiplena y prueba principal y contraprueba⁹. Podemos hablar de prueba “directa” cuando la relación existente entre el objeto de la prueba y el juez se efectúa sin intermediarios¹⁰, haciendo referencia así a la percepción del juez por propia intuición. En nuestro ordenamiento jurídico sólo encontramos este tipo de prueba en el reconocimiento judicial, regulado en los arts. 353 a 359 LEC. Por otro lado, se denomina “indirecta” a aquella mediante la cual la relación del juez con el objeto de la prueba se lleva a cabo a través de hechos, de cosas o de personas¹¹, consiguiendo así una percepción por transmisión. Atendiendo a otra de las clasificaciones, prueba “plena” es aquella en la que al juez se le exige la convicción absoluta de la veracidad de los hechos y prueba “semiplena” es aquella en la que al juez no se le exige la convicción absoluta, sino la probabilidad, la verosimilitud o la acreditación de los hechos. Y, por último, diferenciamos prueba “principal”, que es aquella referente a los hechos

⁸ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 197. Para estos autores, prueba anticipada es toda aquella que se realiza, de acuerdo con lo establecido en la Ley, para la proposición y práctica, y, que se lleva a cabo o se practica antes de la celebración del juicio o, en su caso, de la vista.

⁹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Concepto y objeto de la prueba*, en: GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel (directora) y ROMERO PRADAS, M^a Isabel (coordinadora), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, 1^a ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 50 a 53.

¹⁰ FAIRÉN GUILLÉN señala que la prueba puede entenderse “como directa, de confrontación del juez con la realidad del hecho”, en FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría general del derecho procesal*. 1^a ed., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, pág. 427.

¹¹ También en FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría general...* op.cit., pág. 427. La prueba se entiende “como indirecta, si el juez debe acudir a otro medio que no sea su percepción directa de los hechos, y la interpretación científica, técnica o práctica de los mismos”.

constitutivos, y “contraprueba”, que es aquella que pretende destruir la veracidad de las afirmaciones alegadas por la parte contraria.

Por último, expondremos de manera muy breve los distintos medios de prueba que están recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el art. 299 LEC.

Primeramente, debemos entender “medio de prueba” como los instrumentos de que se valen las partes, o el propio juez, para hacer posible la apreciación judicial de dicho objeto¹². No existe una definición legal expresa, por eso cada autor puede interpretar el término según su criterio¹³.

El art. 299 LEC, en su apartado primero, establece como principales medios de prueba: interrogatorio de las partes, documentos públicos, documentos privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos.

En su apartado segundo, se admiten como medio de prueba también, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Y en su apartado tercero, la LEC redacta que se permite la utilización de cualquier otro medio no expresamente previsto en la misma y solicitado a instancia de parte, siempre y cuando sea útil para obtener la certeza sobre hechos relevantes¹⁴. Además, el tribunal debe adoptar las medidas necesarias que en cada caso resulten necesarias¹⁵. La utilización de cualquier medio de prueba sólo está condicionada a la no

¹² CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal civil...* op,cit., pág. 200.

¹³ FAIRÉN GUILLÉN define medio de prueba como la “exteriorización procesal de las fuentes de prueba” y éstas como un “concepto metajurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso”. Por otro lado, CARNELUTTI entendía como medio de prueba “la actividad del juez mediante la cual busca la verdad de hecho a probar” y como fuente de prueba “el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad” (CARNELUTTI, Francesco. *La prueba civil*. 1ª ed., Editorial Olejnik, Santiago (Chile), 2018, pág. 102).

¹⁴ Tales como cintas video-magnéticas, magnetofónicas, bases de datos, discos duros... en definitiva, medios acordes con la evolución socio-económica de nuestro país.

¹⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal civil...* op,cit., pág. 202. La redacción del art. 299.3 LEC no es de agrado de estos autores (CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA), quienes afirman que el sentido de la frase “las medidas que en

violación de las normas del ordenamiento jurídico, como son los derechos fundamentales reconocidos en la CE¹⁶, ni se traten de actividades que estén expresamente prohibidas por la Ley (art. 283.3 LEC).

No debemos confundir los medios de prueba con las presunciones (arts. 385 y 386 LEC). La doctrina y jurisprudencia, a lo largo de los años ha venido manteniendo la inclusión de este concepto en la lista de medios de prueba, pero el legislador ha decidido no incluirlo en la vigente LEC, por lo que no puede ser considerado como tal. Las presunciones son definidas como un “medio de modificación del objeto de la prueba que puede utilizar el juez si entre el hecho presunto y el presumido existe un enlace preciso y directo según las reglas del sano juicio”.

2. REGULACIÓN LEGAL DE LA PRUEBA EN GENERAL.

Hoy en día, la regulación legal de la prueba se concentra casi exclusivamente en la LEC.

Con la entrada en vigor de esta Ley, se derogaron los preceptos del CC de 1881 y de la LOPJ de 1985 referentes a la prueba y a sus medios, puesto que ya no eran compatibles con una Ley nueva y reformada¹⁷, que configura una Justicia Civil que dispone con regulaciones plenamente articuladas y coherentes, las innovaciones y cambios sustanciales para la efectividad, con plenas garantías, de la tutela que se confía a la jurisdicción civil (EM, ep. II LEC).

cada caso resulten necesarias” no está totalmente resuelto y no es una fórmula suficiente para resolver los problemas que se puedan plantear en la práctica.

¹⁶ Esta condición está regulada en el art. 11.1 LOPJ, que establece que “en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”. También en STC 126/2011 de 18 de julio, F.J. 9º, (RTC 2011/126), donde el Tribunal Constitucional argumenta la “imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho o libertad fundamental” basándose “en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables” que se recoge en el art. 10.1 CE. Podemos encontrar una abundantísima serie de pronunciamientos por parte de este Tribunal a lo largo de los años sobre este asunto, teniendo como referencia la STC 114/1984 de 28 de noviembre, F.J. 4º, (RTC 1984\114). Y también en el art. 287 LEC: “cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes”.

¹⁷ Que modificó también en gran medida el tema que nos atañe en este trabajo, el interrogatorio de las partes. Todos esos cambios serán analizados a lo largo del estudio de este medio de prueba.

Así explica la LEC en su Exposición de Motivos, que abundan las razones para que la LOPJ se desprenda de normas procesales, impropiaamente situadas y productoras de numerosas dudas al coexistir con las que contienen las Leyes de Enjuiciamiento¹⁸, además de la derogación de los preceptos del CC, carentes de otra relevancia que la procesal (EM, ep. XI LEC).

Pasando ya a la regulación procesal civil, la LEC ocupa los Capítulos V y VI del Libro II, relativo a los procesos declarativos, en su totalidad, al análisis de las disposiciones generales de la prueba y de los medios de prueba y presunciones, respectivamente. Además, se debe tener en cuenta que a lo largo de la Ley existen también preceptos no incluidos en estos dos Capítulos, que también hacen referencia a la prueba¹⁹.

A continuación, vamos a exponer un esquema sobre los Capítulos V y VI de la LEC, dedicados en su totalidad al estudio de la prueba y sus medios.

- Capítulo V. De la prueba: disposiciones generales.
 - Sección 1ª. Del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba (arts. 281 a 283 LEC).
 - Sección 2ª. De la proposición y admisión (arts. 284 a 288 LEC).
 - Sección 3ª. De otras disposiciones generales sobre práctica de la prueba (arts. 289 a 292 LEC).
 - Sección 4ª. De la anticipación y del aseguramiento de la prueba (arts. 293 a 298 LEC).
- Capítulo VI. De los medios de prueba y las presunciones (arts. 299 y 300 LEC).
 - Sección 1ª. Del interrogatorio de las partes (arts. 301 a 316 LEC).
 - Sección 2ª. De los documentos públicos (arts. 317 a 323 LEC).
 - Sección 3ª. De los documentos privados (arts. 324 a 327 LEC).
 - Sección 4ª. De las disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores (arts. 328 a 334 LEC).
 - Sección 5ª. Del dictamen de peritos (arts. 335 a 352 LEC).

¹⁸ EM, ep. V LEC. No obstante, la LOPJ sí hace referencia a la prueba en su art. 11.1, donde dispone que “no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”.

¹⁹ Como, por ejemplo, las normas particulares de la proposición y práctica de la prueba en el juicio ordinario y en el juicio verbal, que analizaremos más adelante.

- Sección 6ª. Del reconocimiento judicial (arts. 353 a 359 LEC).
- Sección 7ª. Del interrogatorio de testigos (arts. 360 a 381 LEC).
- Sección 8ª. De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso (arts. 382 a 384 LEC).
- Sección 9ª. De las presunciones (arts. 385 y 386 LEC).

CAPÍTULO II: EL INTERROGATORIO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL.

1. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL.

1.1 Antecedentes históricos. Juramento y confesión.

Antes de adentrarnos en el estudio del interrogatorio de parte como medio de prueba en el proceso civil, debemos analizar los medios de prueba utilizados en España antes de la aprobación de la LEC.

El derecho español se caracterizaba por la presencia de un medio de prueba denominado confesión judicial, que fue sustituido por la LEC por lo que ahora conocemos como interrogatorio de las partes²⁰.

La confesión era un medio de prueba que consistía en la actividad procesal por la que una parte, bajo juramento o promesa, contestaba a las preguntas que otra le formulaba, relativas a hechos personales de aquélla, con el fin de conseguir certeza sobre los hechos controvertidos en el proceso²¹.

²⁰ Así lo explica la LEC en su Exposición de Motivos, redactando: “La confesión, en exceso tributaria de sus orígenes históricos, en gran medida superados, y, por añadidura, mezclada con el juramento, es sustituida por una declaración de las partes, que se aleja extraordinariamente de la rigidez de la «absolución de posiciones». Esta declaración ha de versar sobre las preguntas formuladas en un interrogatorio libre, lo que garantiza la espontaneidad de las respuestas, la flexibilidad en la realización de preguntas y, en definitiva, la integridad de una declaración no preparada”. (EM, ep. XI LEC).

²¹ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 7ª ed., Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, pág. 237.

La confesión estaba compuesta por dos instituciones inicialmente diferenciadas con respecto a su régimen, a su fundamento y a su objeto, reguladas por la LEC de 1855 y la LEC de 1881, así como por el CC²²: el juramento o “confesión con juramento decisorio” y la “confesión con juramento indecisorio”.

El juramento, conocido como “confesión bajo juramento decisorio”, tenía un carácter esencialmente religioso, no sirviendo como medio de prueba, sino como instrumento de decisión, basado en el valor de poner a Dios por testigo. El juez debía dictar sentencia de conformidad con lo manifestado por la parte que juraba. Este método cayó en absoluto desuso, debido a que en España no estaba previsto el delito de falso juramento y por lo tanto nadie se arriesgaba a solicitar que la confesión se practicara bajo juramento decisorio²³.

En relación a la eficacia probatoria, el juramento gozaba de pleno valor probatorio en todo aquello que constituía su objeto. Tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 como la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 establecían que “el contenido íntegro de lo declarado por la parte que juraba había de tenerse por cierto, tanto en los extremos que perjudicaran al declarante como en aquellos otros que le pudiesen favorecer”²⁴.

Por otro lado, la confesión gozaba de una naturaleza racional y lógica. A diferencia del juramento, esta era conocida como “confesión bajo juramento indecisorio”. Esta denominación nació con la Ley Procesal Civil de 1881, que establecía que sólo se hacía prueba legal en lo que fuera perjudicial para el que confesaba, pero no para lo que le beneficiara²⁵. Estaba considerada como un verdadero medio de prueba, en cuanto servía para establecer la certeza sobre los hechos controvertidos y se considera la

²²ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. 1ª ed., Editorial J.M.Bosch, Barcelona. 2012, pág. 533. Estos preceptos fueron derogados una vez que entró en vigor la LEC, que sustituyó la confesión judicial por el interrogatorio de partes.

²³ JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. 1ª ed., Editorial Thomson Civitas, Navarra, 2007, pág. 30. En cambio, los ordenamientos europeos sí recogían este delito, dándole al juramento un carácter eficaz.

²⁴ JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. op.cit., pág. 24.

²⁵ Todo lo contrario, al juramento, que gozaba de pleno valor probatorio en todo aquello que constituía su objeto, en lo que le beneficiase y en lo que le perjudicase.

confesión en juicio que realmente se estuvo practicando durante toda la vigencia de la Ley Procesal Civil de 1881²⁶.

En cuanto a la admisión de estas instituciones en los procesos civiles, la diferencia radica, principalmente, en que la confesión se admitía en cualquier tipo de proceso, mientras que el juramento, y tal y como señalaba el art. 1237 CC, no podía versar “sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir”.

Otro punto en el que se puede apreciar la disparidad de estas instituciones es en el “error de hecho”. En relación al juramento, no se admitía ninguna prueba sobre su posible falsedad²⁷. En cambio, se podía desvirtuar la eficacia de la confesión, acreditando en el mismo proceso, y mediante otros medios de prueba, ese error de hecho²⁸.

Un elemento que debemos tener en cuenta es la confesión extrajudicial²⁹. Estaba regulada únicamente por el CC que estaba vigente en ese momento. El art. 1231, párrafo 1º CC, establecía que la confesión podía hacerse de manera judicial y extrajudicialmente. La confesión extrajudicial hacía referencia a la declaración del litigante fuera y antes de iniciarse un proceso, admitiendo la veracidad de un hecho jurídicamente desfavorable. Así, el párrafo 2º del mismo artículo establecía que el confesante debía tener capacidad legal para hacer la declaración, y que ésta debía versar sobre hechos personales del confesante. Esta declaración, como indicaba el art. 1239 CC, requería ser acreditada posteriormente en el proceso a través de los demás medios de prueba.

1.2 Concepto del interrogatorio y elementos que lo componen.

La LEC dedica su art. 301, tal como establece el título del mismo, a la determinación del concepto y de los sujetos del interrogatorio de las partes. Así, redacta: “Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y

²⁶ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. op.cit., pág. 239.

²⁷ Decía el art. 1238 CC: “No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.”

²⁸ El art. 1234 CC señalaba: “La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.”

²⁹ Modalidad que desapareció con la LEC, que suprimió los artículos del CC que la regulaban.

circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos”.

No obstante, este artículo no nos ofrece una definición exacta del interrogatorio³⁰. La doctrina está de acuerdo en que se trata de una “declaración oral de las partes en el proceso sobre los hechos controvertidos que son objeto del mismo”³¹. La declaración pretende poner en conocimiento del juez la sucesión de unos hechos determinados para que éste los tenga en cuenta y resuelva la controversia planteada. Por esto, se considera que el interrogatorio de las partes, al igual que en la Ley Procesal Civil de 1881 y en el CC, es un negocio jurídico de carácter procesal. No se trata de una definición exhaustiva, puesto que los elementos y los sujetos que pueden prestar esa declaración los analizaremos más adelante.

Respecto a los elementos del interrogatorio de las partes, éstos se dividen en subjetivos, objetivos y formales.

Con “elemento subjetivo” nos referimos a los sujetos que deben prestar el interrogatorio. La LEC establece que serán las partes, tanto la actora como la demandada (art. 301.1 LEC), y aquellos terceros a los que aquella les brinda la posibilidad (art. 301.2 LEC, art. 308.I LEC, art. 309.2 LEC).³²

Con “elemento objetivo” hacemos referencia a que la declaración, como establece el art. 301.1 LEC, “versará sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio”. Para determinar el elemento

³⁰ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 536. Este autor hace referencia a la opinión de FERNÁNDEZ URZAINQUI, que señala: “pese a la rúbrica del art. 301 LEC, el precepto no recoge un concepto claro del interrogatorio, pero sí de los elementos subjetivos, objetivos y formales precisos para su definición”, FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentario al art. 301 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (T.II)*, 1ª ed., Editorial Iurgium, Barcelona, 2001, pág. 1409. Compartiendo su idea, ABEL LLUCH estima oportuno suprimir el término “concepto” en la rúbrica del artículo.

³¹ ABEL LLUCH define este medio de prueba como una “declaración oral de conocimiento sobre hechos controvertidos prestada, durante el proceso, por una parte –o por un tercero en los supuestos previstos por la ley-, a instancia de la adversa o de un colitigante con intereses contrapuestos.” en ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 537. Por otro lado, en CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 239, se define como “medio de prueba indirecto, en el que el juez utiliza la declaración de la parte para, en su caso, obtener la certeza de los hechos alegados en el proceso”.

³² Los sujetos, como ya hemos apuntado anteriormente, se analizarán en el apartado 2 del presente capítulo.

objetivo, debemos tener en cuenta el art. 308 LEC, cuando señala que “cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del declarante éste habrá de responder según sus conocimientos, dando razón del origen de estos, pero podrá proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración”. La redacción de este precepto nos aclara que la declaración podrá versar sobre hechos personales y sobre hechos no personales³³.

Los hechos que sean admitidos por el declarante y que no le sean perjudiciales, serán objeto de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica. Esto se aleja de la eficacia probatoria que caracterizaba a la antigua “confesión judicial”, la cual tenía en cuenta aquellos hechos que perjudicasen al sujeto, pero no aquellos que le beneficiasen.

Por último, como “elementos formales” podemos encontrar los diferentes principios que rigen el nuevo interrogatorio de las partes: oralidad, concentración, inmediación, contradicción y publicidad³⁴.

1.3 Objeto o realidades sobre las que recae el interrogatorio.

Debemos partir aclarando que el objeto del interrogatorio de las partes será siempre un hecho. Esta afirmación se desprende de la mayoría de los artículos de la LEC concernientes a este medio de prueba. Por ejemplo, el primer artículo que se refiere al interrogatorio de las partes (art. 301.1 LEC), que trata sobre el concepto y los sujetos, señala: “cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias...”. Deducimos entonces que no existe la posibilidad de declarar sobre derechos ni sobre el contenido jurídico de la demanda³⁵. Así lo recoge el

³³ Los hechos no personales estarán regulados por el ya mencionado art. 308 LEC. Este elemento objetivo lo examinaremos en el punto 1.3 del presente capítulo.

³⁴ JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, op.cit., pág. 58. Estos principios los analizaremos más adelante, cuando expliquemos el desarrollo del procedimiento del interrogatorio de las partes.

³⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 244. Aclara, que a pesar de que no se pueda declarar sobre derechos o sobre el contenido jurídico de la demanda, existe la posibilidad de que, en ciertas ocasiones, la declaración recaiga sobre conceptos que contienen calificaciones jurídicas, siempre y cuando estén dentro de la cultura normal de la sociedad del declarante. También la STC 51/1985 de 10 de abril, F.J. 9º, (RTC 1985\51) señala que: “surge de inmediato la cuestión de los elementos caracterizadores del juicio sobre la pertinencia. Se

art. 302.1 LEC, que señala que las preguntas “no habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaren se tendrán por no realizadas”.

Con anterioridad a la LEC, solamente los hechos personales podían ser objeto del interrogatorio. Con la entrada en vigor de esta Ley, esto se amplió, incluyendo también aquellos hechos “no personales” de los cuales el declarante tuviera conocimiento por medio de cualquier vía, siempre y cuando fueran hechos controvertidos en el proceso.

Es imprescindible tener en cuenta que, para delimitar el objeto del interrogatorio, primero el tribunal debe determinar si los hechos guardan relación o no con el mismo. Para ello, la parte proponente tendrá que indicar con claridad los hechos concretos sobre los que desea que verse el interrogatorio y seguidamente, el tribunal deberá admitir la prueba si no resulta impertinente conforme a lo dispuesto en el art. 283.1 LEC: “no deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente”.

2. SUJETOS INTERVINIENTES EN EL INTERROGATORIO.

Antes de entrar a analizar las peculiaridades de cada uno de los sujetos que pueden prestar el interrogatorio, debemos distinguir entre la parte proponente y la parte interrogada, tratándose de los dos elementos que conforman este medio de prueba.

Para ser proponente, es condición *sine qua non* la personación en el proceso³⁶ y la previa solicitud del interrogatorio. Como regla general, serán las partes quienes propongan la práctica de este medio de prueba, sin perjuicio de la posibilidad que tienen

encuentran entre ellos, en una primera línea de dificultad menor, el que el objeto de la prueba han de ser hechos y no normas jurídicas o elementos de derecho...”. Encontramos a lo largo del tiempo también diversas sentencias y autos que hacen referencia a esta argumentación del Tribunal Constitucional, por ejemplo: SAP Barcelona (Sección 10ª) 1091/2005 de 28 de noviembre, F.J. 3º, (JUR 2006\65986); Auto nº 332/2010 AP Castellón de 27 de septiembre, F.J. 2º, (JUR 2011\25006); Auto nº 265/2006 AP Barcelona de 15 de marzo, F.J. 1º, (JUR 2006\221185).

³⁶ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. op.cit., pág. 243. Por ello se excluye como parte proponente al demandado rebelde, pero no como parte interrogada.

el propio Juez o el Ministerio Fiscal³⁷ en procesos civiles donde no rige el principio dispositivo.

2.1 Sujetos que declaran en calidad de parte. Distinción entre personas físicas y personas jurídicas.

Del art. 301.1 LEC, que establece: “cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás...”, se deduce que el interrogatorio debe ser prestado por las partes. No obstante, la Ley permite en unos casos concretos la declaración de terceros³⁸, tema que abordaremos más adelante. Dado que el propio artículo nos señala que se solicitará el interrogatorio “de las demás partes”, debemos negar la posibilidad del interrogatorio de la propia parte³⁹. La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia coinciden en negarlo, argumentando que no sólo no está regulado expresamente por la LEC, sino que tampoco existe en nuestra regulación histórica ningún antecedente que lo permita⁴⁰.

³⁷ FIDALGO GALLARDO, Carlos, *Interrogatorio de las partes*, en: GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel (directora) y ROMERO PRADAS, M^a Isabel (coordinadora), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, 1^a ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 222. Conforme al art. 752.1.II LEC, en los procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores “sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podría decretar de oficio cuantas estime pertinentes”. También podrá el Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal (art. 749.2 LEC), y de conformidad con el mismo art. 752.1.II LEC, proponer a su vez su propia prueba, en ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 542.

³⁸ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 544. Los supuestos en los que un tercero está legitimado para declarar son: el titular del derecho o relación jurídica controvertida (art. 301.2 LEC), la persona que tuvo conocimiento personal de los hechos (art. 308, I LEC) y la persona que intervino personalmente en los hechos en nombre de la persona jurídica (art. 309.2 LEC).

³⁹ Por ejemplo, como señalan la STS (Sala de lo Civil, Sección 1^a) 89/2017 de 15 de febrero, F.J. 1^o, (RJ 2017\583) y la SAP Islas Baleares (Sección 4^a) 292/2014 de 23 de junio, F.J. 3^o, (AC 2014\1451): “(...) una prueba de interrogatorio de la propia parte actora, prueba que solo puede solicitar la parte demandada...”. La SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4^a) 321/2003 de 7 de julio, F.J. 3^o, (JUR 2004\24438) argumenta “esta prueba solo puede solicitarla cada parte respecto de las demás (art. 301.1 de la LEC), de manera que una no puede solicitar el interrogatorio de sí misma”. Y también en SAP Barcelona (Sección 4^a) 499/2016 de 14 de septiembre, F.J. 3^o, (JUR 2017\28518).

⁴⁰ QUERAL CARBONELL, Anna, *¿Cabe en algún supuesto admitir el interrogatorio de la propia parte?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1^a ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, pág. 88. Sí se prevé esta posibilidad en el Código de Derecho Canónico, como “testimonio en causa propia” (cánones 1530 y siguientes CDC). Aunque en nuestro ordenamiento no se acepte el interrogatorio de la propia parte, el art. 306 LEC permite aprovechar el interrogatorio del contrario y formular nuevas preguntas a su cliente, que se deberían ceñir exclusivamente a los hechos que hubieran sido objeto de interrogatorio o declaración en virtud del interrogatorio del proponente de la prueba, considerándolo MUÑOZ SABATÉ como un “interrogatorio *ad clarificandum*” (MUÑOZ

Y, por último, debemos advertir que se ha derogado el art. 1231 CC, que requería la capacidad legal del confesante para que el interrogatorio fuera válido. La nueva LEC no condiciona el interrogatorio a la posesión de ninguna capacidad, entendiendo entonces que lo único que se exige es la capacidad procesal (art. 7 LEC)⁴¹.

2.1.1 Interrogatorio de personas físicas. Problemática respecto de la declaración de menores e incapacitados.

Uno de los problemas que se suscita en relación a estos sujetos es, como hemos apuntado anteriormente, determinar quienes gozan de capacidad procesal para ser parte. La doctrina entiende que debe aplicarse el art. 7 LEC, y que por tanto carecen de capacidad los menores⁴² y los incapacitados⁴³. La declaración será prestada por su representante legal y versará sobre los actos que el representante haya realizado en nombre de menor o del incapacitado, y no sobre los hechos que el representante hubiere realizado en nombre propio⁴⁴. En relación a los incapacitados no existe dificultad en entender que será el representante quien preste la declaración. Sin embargo, debemos distinguir en relación a los menores, como argumenta JIMÉNEZ CONDE, a los que se les considera aptos para declarar y a los que no. Y vuelve a aplicar por analogía las pautas fijadas para los testigos: “considerar personas aptas con carácter general a los mayores de catorce años, y en cuanto a los menores de dicha edad, reconocerles capacidad sólo si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente”. Personalmente, me parece correcta la postura de JIMÉNEZ CONDE e incluso me atrevería a considerar aptos como regla general a los menores a partir de los 12 años, puesto que se trata de una edad en la que su vida (al

SABATÉ, Lluís. *Fundamentos de prueba judicial civil LEC 1/2000*. 1ª ed., Editorial J.M.Bosch, Barcelona, 2001, pág. 278).

⁴¹ JIMÉNEZ CONDE es de la opinión de que debe aplicarse por analogía el art. 361 LEC relativo a la idoneidad para ser testigo, en JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, op.cit., pág. 72.

⁴² La única excepción a la falta de aptitud del menor de edad para ser interrogado, la constituye el supuesto del menor emancipado, al que la Ley reconoce capacidad procesal, por tanto, aptitud para ser interrogado (art. 323, II CC: “el menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio”): BONACHERA VILLEGAS, Raquel. “*Algunas cuestiones problemáticas del sujeto de prueba en el interrogatorio de parte*”. *Revista Práctica de Tribunales*. Mayo-junio de 2015, nº114, pág. 2.

⁴³ BONACHERA VILLEGAS, Raquel. “*Algunas cuestiones problemáticas...* op.cit., pág. 4. Para determinar la aptitud del incapaz hay que fijarse en la sentencia que decide sobre la misma. Si ésta no le priva de capacidad procesal, podrá ser interrogado.

⁴⁴ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. op.cit., pág. 244.

menos de la mayoría de ellos), sobre todo en el ámbito académico y personal, sufre un cambio importante, abandonando la etapa escolar para iniciar la Educación Secundaria Obligatoria y dejando atrás la niñez para entrar en la adolescencia que les conducirá hacia la madurez. No obstante, siempre será el juez el que deba valorar la aptitud del menor para declarar, estudiando caso por caso a tenor de la madurez que manifieste en la misma declaración, pudiendo apoyarse en los criterios de profesionales⁴⁵ como psicólogos, pedagogos e incluso profesores que hayan trabajado con esos menores.

El otro punto que debemos analizar en relación a las personas físicas, es el interrogatorio del colitigante, regulado en el mismo art. 301.1 LEC. Esta novedad apareció con la entrada en vigor de la LEC, que permite esta modalidad “siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos”: “oposición” entendida como una contradicción en alguna tesis⁴⁶ y “conflicto de intereses” entendido como la persecución de los mismos objetivos en perjuicio de la otra parte⁴⁷. La inclusión del interrogatorio del colitigante en la nueva Ley ha hecho superar las discusiones que se planteaban con la anterior LEC de 1881, donde el art. 579 afirmaba que la confesión judicial sólo se podía practicar a instancia de la parte contraria y en consecuencia de esa afirmación, la jurisprudencia reiteraba ese rechazo hacia la posibilidad de solicitar el interrogatorio del colitigante⁴⁸. En cuanto a la valoración de sus declaraciones, tanto si es en perjuicio suyo como en perjuicio del litigante contrario, está sujeta a las reglas de la sana crítica (art. 316.2 LEC)⁴⁹.

⁴⁵ Al igual que recurre a estos profesionales NIEVA FENOLL para el caso de la valoración del interrogatorio, puesto que se tratan de expertos conocedores de sujetos como los menores o los incapacitados. NIEVA FENOLL, Jorge. *La valoración de la prueba*. 1ª ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 239.

⁴⁶ MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Fundamentos de prueba...* op.cit., pág. 279.

⁴⁷ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 544.

⁴⁸ DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 154 y FIDALGO GALLARDO, Carlos, *Interrogatorio de las partes...*, en: GONZÁLEZ CANO, Mª Isabel (directora) y ROMERO PRADAS, Mª Isabel (coordinadora), *La prueba. Tomo I. La prueba...* op.cit., pág. 227. Ambos autores hacen referencia a la STS 901/1998 de 7 de octubre, F.J. 3º, (RJ 1998\7387), dictada durante la vigencia de la antigua LEC de 1881, que señala: “la prueba de confesión judicial tan solo se puede practicar a instancia de la parte contraria (...) tal como se desprende del último inciso del primer párrafo del art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; no cabe, a instancia del colitigante”.

⁴⁹ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentario al art. 301 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley...* op.cit., pág. 1419.

2.1.2 Interrogatorio de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica.

En este caso, y tal como establece el art. 7.4 LEC, por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen. En caso de que se trate de un ente sin personalidad jurídica, el mismo artículo en sus apartados 6 y 7 señala que comparecerán las personas a quienes la Ley atribuya la representación en juicio de dichas entidades o las personas que, de hecho, o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

Dentro de esta categoría podemos distinguir entre las personas jurídicas privadas, reguladas en el art. 309 LEC, y las personas jurídicas públicas (Administraciones y organismos públicos), reguladas en el art. 315 LEC.

2.1.2.1 Supuesto especial de interrogatorio de administraciones y organismos públicos.

Esta modalidad de interrogatorio está regulada en el art. 315 LEC y está prevista, como señala el primer apartado, para el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y otros organismos públicos⁵⁰, siempre que sean parte en un proceso. Posee una peculiaridad de la que carecen el resto de modalidades: las preguntas no serán formuladas oralmente, sino que se entregarán por escrito y deberán entregar las respuestas al tribunal antes de la fecha señalada. Se trata de un procedimiento similar al que existía durante la vigencia de la anterior LEC, con la diferencia de que el fin no es redactar un informe, sino de dar respuestas afirmativas o negativas, y siempre precisas y concretas⁵¹. El legislador había previsto también para estos sujetos en el anteproyecto⁵² de la LEC el régimen común del interrogatorio oral. Sin embargo, volvió a modificarse

⁵⁰ Para conocer qué órganos quedan comprendidos en esta categoría debemos atender a otras normas, por ejemplo, al art. 2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o al art. 2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

⁵¹ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. op.cit., pág. 255. Las peculiaridades de este procedimiento, tanto en el juicio ordinario como en el juicio verbal, serán analizadas más adelante.

⁵² Establecía el art. 366.1: “cuando sean partes en un juicio el Estado o una Comunidad Autónoma, o una Provincia o Municipio u organismo de Derecho Público, a las preguntas que se admitan habrá de responder, en la forma prevista en los precedentes artículos de este Capítulo [la parte interrogada responderá por sí misma, de palabra, a presencia de las demás partes y de los Abogados, si asistieren], el jefe del departamento o dependencia a quien conciernan los hechos”.

con el proyecto de 30 de octubre de 1998, volviendo a establecer en beneficio de las entidades públicas el privilegio de declarar por escrito⁵³.

2.1.2.2 Interrogatorio de persona jurídica que no es administración pública.

Está regulado en el art. 309 LEC. En estos casos, es el representante legal de la persona jurídica quien asume la carga de responder, puesto que es considerada generalmente como la participante en los hechos controvertidos. No se permite entonces conferir poder a cualquier otra persona que no ostente la representación de la entidad, posibilidad que se venía admitiendo en la práctica anterior a la entrada en vigor de la nueva LEC⁵⁴.

El primer apartado del artículo alude a la posibilidad de que el representante de la entidad no haya participado en los hechos controvertidos en el proceso, imponiendo la obligación de alegar dicha circunstancia, y de indicar la identidad de la persona que haya intervenido personalmente para que declare en el juicio⁵⁵, so pena de aplicación del art. 307 LEC, relativo a la *facta confessio* como consecuencia de respuestas evasivas o inconcluyentes o de la negativa a declarar. Sin embargo, que no haya participado no

⁵³ JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, op.cit., pág. 93 y 94. Argumenta que el régimen común de interrogatorio oral no se trataría de obligar a declarar en el proceso, salvo casos excepcionales, a los más altos cargos de la Administración, sino al responsable de la dependencia administrativa a quien conciernan los hechos o a aquel concreto funcionario que haya intervenido personalmente en los mismos.

⁵⁴ JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, op.cit., pág. 78. Así está recogido también en el art. 91.3 de la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social, que indica que “el interrogatorio de las personas jurídicas privadas se practicará con quien legalmente las represente y tenga facultades para responder a tal interrogatorio”. De la misma opinión, por ejemplo, la STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) 530/2010 de 11 de junio, F.J. 4º, (JUR 2010\321822), que argumenta que “el interrogatorio ha de ser prestado por quien ostenta la representación legal de la sociedad que no es otra persona que la que legalmente le represente por disposición legal o determinación de los órganos sociales (arts. 7,4 y 6 LEC). No es admisible que la persona jurídica habilite para que acuda en su representación a una persona física de su mercantil para que intervenga en el juicio con poder especial para absolver posiciones. Quiere esto decir que la LEC no establece un marco especial de selección por la persona jurídica de la persona que le va a representar. Solamente el margen de elección puede producirse en tanto en cuanto la persona elegida lo sea de los órganos sociales de representación de la sociedad, pero no puede remitirse al órgano judicial a cualquier persona con poderes para representar a la sociedad en juicio”.

⁵⁵ Este se trata de uno de los supuestos de declaración de tercero, siendo la persona que intervino personalmente en los hechos en nombre de la persona jurídica (art. 309.2 LEC), que analizaremos en el siguiente apartado.

significa que no deba responder y como impone el apartado segundo del mismo artículo “habrá de responder según sus conocimientos y dando razón de su origen”⁵⁶.

2.2 Excepcionalidad en el elemento personal del interrogatorio. Declaración de terceros.

La Ley permite en tres supuestos concretos la declaración de un tercero⁵⁷ dentro del proceso de interrogatorio de las partes, puesto que como bien apuntamos al comienzo de este trabajo, el objetivo de este medio de prueba es buscar la coincidencia entre los hechos acaecidos y los hechos probados para así lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto.

Los supuestos que se regulan en la LEC y que vamos a analizar a continuación son:

- El titular del derecho o relación jurídica controvertida (art. 301.2 LEC).
- La persona que tuvo conocimiento personal de los hechos (art. 308, I LEC).
- La persona que intervino personalmente en los hechos en nombre de la persona jurídica (art. 309.2 LEC).

En el primero de los casos, el art. 301.2 LEC permite la declaración del titular del derecho o de la relación jurídica controvertida. Debemos distinguir aquí entre ambos sujetos. En el supuesto del titular del derecho, el tercero actúa con legitimación por sustitución, es decir, haciendo valer derechos subjetivos en nombre propio afirmando que son de otra persona⁵⁸. En el otro, el sujeto de la relación jurídica material no actúa

⁵⁶ Las respuestas e indicaciones del representante de la entidad lo veremos más adelante, en el apartado relativo al procedimiento probatorio.

⁵⁷ JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, op.cit., pág. 94. JIMÉNEZ CONDE alega su disconformidad con el legislador, argumentando que la aplicación de estos supuestos no está suficientemente argumentada, así como que la comparecencia de terceros debería realizarse en la prueba testifical, puesto que el interrogatorio está destinado únicamente a las partes.

⁵⁸ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. op.cit., pág. 249. El caso más típico es el de la acción subrogatoria del art. 1111 CC: “los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona...”, mediante la cual el acreedor queda legitimado para ejercitar las acciones de su deudor. Aquí encontramos dos relaciones

con legitimación por sustitución, sino que se le concede un derecho subjetivo material propio⁵⁹. Sobre estos sujetos, también expresa el art. 314 LEC que el interrogatorio no procederá sobre los mismos hechos que ya hayan sido objeto de declaración por esas partes o personas. En cuanto a la valoración de estas declaraciones, el art. 316.2 LEC señala expresamente que se guiará según las reglas de la sana crítica.

En otro de los supuestos, el art. 308 LEC permite la declaración de un tercero cuando el declarante no tenga conocimiento personal de los hechos⁶⁰, debiendo éste indicar la persona que sí lo tiene y, además, aceptar las consecuencias de su declaración en caso de que la parte proponente acepte dicha declaración. No obstante, a pesar de esta posibilidad, el declarante no está exonerado de responder y deberá hacerlo según sus conocimientos y dando razón del origen de estos, tal como señala expresamente el art. 308 LEC⁶¹. En este punto, el interrogatorio puede tomar dos caminos, dependiendo si se acepta o se rechaza la declaración del tercero por parte de quien propuso la prueba⁶².

Si se acepta, el tercero deberá responder a las preguntas⁶³ que se le formulen en relación a los hechos controvertidos de los que tenga conocimiento⁶⁴ y su declaración

jurídico materiales que no se ven afectadas por el derecho que se le ofrece al acreedor: la relación entre el propio acreedor y el deudor y la relación entre el deudor y sus propios deudores. En este supuesto, el acreedor no pide para sí, sino para su deudor, para después poder ejercitar su derecho material sobre él.

⁵⁹ Como es el supuesto de la acción directa que permite al perjudicado dirigirse directamente contra el asegurador. La acción directa se define en el art. 76 LCS: “El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado”.

⁶⁰ DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 174. En este sentido, DÍAZ FUENTES pone en duda la intención del declarante cuando alega no conocer los hechos, creyendo que puede tratarse en algunos casos de una introducción encubierta de un testigo como tercero.

⁶¹ El legislador quiere dejar clara la obligación del litigante interrogado de responder a las preguntas incorporando al artículo el adverbio “también” en relación a la declaración del tercero. Así, en caso de aceptarse, esta declaración será complementaria a aquella del interrogado y no sustitutiva.

⁶² La única diferencia destacable es que la declaración del tercero entraña un mayor grado de compromiso para quien lo señale, a diferencia de la declaración del testigo, que conlleva un alivio al compromiso del proponente. DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 176.

⁶³ En este punto, RÍOS LÓPEZ pone sobre la mesa las tres posibles soluciones acerca del momento de la práctica del interrogatorio del tercero. Una de las opciones es la práctica en unidad de acto en la propia fase de práctica de prueba del juicio o de la vista, en caso de que el tercero se encontrase presente. En el caso contrario, otra de las opciones que plantea es acordar la interrupción del acto del juicio (art. 193.1, 4º LEC) por la imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas. Y la última opción y a su juicio, más correcta, sería la citación del tercero para ser interrogado fuera del juicio como diligencia final (art. 435.1, II LEC). RÍOS LÓPEZ, Yolanda, *¿En qué momento debe practicarse el interrogatorio del tercero?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El*

tendrá la misma eficacia probatoria que si se tratase del interrogatorio del declarante, y será de valoración tasada en aquello que perjudique a la parte inicialmente interrogada⁶⁵. Si, en cambio, se rechaza, el tercero podrá ser interrogado en calidad de testigo, siéndole de aplicación las reglas de la sana crítica impuestas para este tipo de sujetos en el art. 376 LEC. En cualquiera de los casos, la declaración de la parte sustituida no podrá valorarse conforme al art. 316.1 LEC (“se considerarán ciertos los hechos que una de las partes haya reconocido...”), ya que no nos encontramos ante una declaración sobre hechos personales, por lo que se valorará conforme a las reglas de la sana crítica (art. 316.2 LEC). A modo de conclusión, podemos afirmar que para que se pueda llevar a cabo la declaración de este tercero tienen que concurrir cinco circunstancias: que la pregunta o preguntas del interrogatorio se refieran a hechos no personales del declarante, que éste proponga su contestación por el tercero, que el designado para responderlas tenga conocimiento personal de los hechos en cuestión por sus relaciones con el asunto, que el interrogado acepte las consecuencias de esta

interrogatorio de partes, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, págs. 138 y 139. Bien es cierto que esta opción puede llegar a ocasionar críticas debido a la inaplicación de las diligencias finales al juicio verbal conforme a la Ley Procesal española. No obstante, la jurisprudencia, en ocasiones sí las prevé, por ejemplo STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 1072/2008 de 12 de noviembre, F.J. 2º, (RJ 2008\7128): “podía haberse pedido y practicado como diligencias finales, ya que el art. 435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las contempla para el juicio ordinario, pero teniendo en cuenta la norma constitucional del art. 24 de la CE que proscribía la indefensión, se deben admitir tanto para el juicio verbal, que no prevé pero tampoco prohíbe el art. 447”. De acuerdo con la interrupción del acto del juicio en el caso del juicio verbal (art. 193.1, 4º LEC): CASAS COBO, Pedro Antonio, “*La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000*”. *Revista del Poder Judicial*, 2002, nº67, págs. 421 y 422.

⁶⁴ RÍOS LÓPEZ, Yolanda, *¿Cabe formular al tercero preguntas diferentes de aquellas que determinaron su llamada?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes...* op.cit., pág. 136. Se plantea si el límite del interrogatorio del tercero está en el conocimiento personal de los hechos controvertidos en general o en el conocimiento exclusivo de lo que se formule en las preguntas por las que se opera la sustitución. En este sentido, RÍOS LÓPEZ considera más correcto establecer el límite en el conocimiento sobre hechos en general, pudiendo formular al sustituto preguntas diversas a las que se le formuló a la parte sustituida.

⁶⁵ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 546. GÓMEZ LÓPEZ, Eduardo, *Declaración sobre hechos no personales del interrogado*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, pág. 145. Parece lógico entender que si la declaración de testigos debe valorarse conforme a la sana crítica del art. 316.2 LEC, la declaración de un tercero en sustitución de la parte deba pretender algo más. De no ser así, esta figura sería totalmente inútil, al equiparar en valoración ambas declaraciones.

declaración y por último, que su sustitución por el tercero sea aceptada por el proponente de la prueba⁶⁶.

Por último y tercer supuesto encontramos la declaración de la persona que intervino personalmente en los hechos en nombre de la persona jurídica (art. 309.2 LEC). Esta regulación pretende poner fin al abuso que habían hecho con la antigua LEC las grandes sociedades, que frecuentemente llevaban a declarar a un representante que afirmaba desconocer los hechos y la identidad de la persona que intervino en los mismos, bajo el pretexto de que la sociedad era tan grande y tenía una organización tan compleja que hacía imposible conocerlo⁶⁷. Normalmente, en estos supuestos el representante de la persona jurídica no será quien haya conocido personalmente los hechos, por eso el legislador ha creado este precepto con la intención de evitar que se eluda la declaración.

Entrando ya en su regulación, conforme al primer apartado del art. 309 LEC, sucede algo parecido a lo que hemos analizado acerca de la declaración sobre hechos no personales en caso de las personas físicas (art. 308 LEC). La parte declarante, en caso de no haber intervenido personalmente debe proceder a alegar dicha circunstancia en la audiencia previa al juicio, así como facilitar la identidad de la persona que sí intervino, para que sea citada a juicio. Puede suceder que el representante no realice la indicación en la audiencia previa pero sí lo indique en el propio interrogatorio, y en este caso, la persona indicada será citada para ser interrogada fuera del juicio como diligencia final⁶⁸. En cualquier caso, facilitada la identidad, puede suceder que esa persona no forme parte

⁶⁶ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentario al art. 308 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley...* op.cit., pág. 1463.

⁶⁷ MARTÍN FERNÁNDEZ, Juan Sebastián, *Interrogatorio de una persona jurídica o ente sin personalidad*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, págs. 168 y 169. En el mismo sentido, MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. op.cit., págs. 252 y 253.

⁶⁸ MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Fundamentos de prueba...* op.cit., pág. 283. Por otro lado, MARTÍN FERNÁNDEZ no entiende como imperativa la declaración del interviniente, justificándose en la posibilidad de que el juez ya haya formado su opinión respecto al objeto del litigio en base a los demás elementos probatorios, tales como declaraciones ya prestadas durante el juicio, pruebas documentales... siendo innecesaria entonces dicha declaración, (MARTÍN FERNÁNDEZ, Juan Sebastián, *Interrogatorio de una persona jurídica o ente sin personalidad*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes...* op.cit., págs. 169 a 171).

ya de la persona jurídica, pudiendo citarlo para que declare en calidad de testigo (art. 309.1, II LEC), siendo la declaración valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Al señalar que la persona será citada para declarar fuera del juicio como diligencia final parece que el legislador está pensando únicamente en el juicio ordinario. Cuando se trate del juicio verbal, y conforme al art. 440.1, IV LEC⁶⁹, las partes disponen de un plazo de cinco días desde la recepción de la citación para indicar las personas que deban ser citadas para declarar. Si la identidad de la persona es revelada durante la vista, parte de la doctrina propone como solución aplicar el art. 193.1, 4º LEC relativo a la suspensión de la vista por la imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes (art. 188.1, 4º LEC)⁷⁰.

⁶⁹ Este artículo fue modificado por la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, ampliando de 3 a 5 los días que disponen las partes para indicar la persona que debe declarar en calidad de parte. Cuando el plazo era de 3 días, la doctrina lo consideraba demasiado corto, y, aun así, con la modificación se sigue creyendo insuficiente.

⁷⁰ MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. op.cit., pág. 255. JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, op.cit., pág. 84. En cambio, otra parte de la doctrina si está de acuerdo con la práctica de diligencias finales en el juicio verbal. Por ejemplo: HOYA COROMINA, José, *Comentario al art. 435 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (T.II)*, 1ª ed., Editorial Iurgium, Barcelona, 2001, pág. 1935. Se pretende superar la literalidad de la Ley y aplicar también las diligencias finales al juicio verbal, por diversas razones: porque no existe un razonamiento justificado sobre la aplicación exclusiva en los juicios ordinarios, ni si quiera la propia Ley regula esa exclusividad, por la brevedad de los plazos de solicitud y práctica de la prueba en el verbal y porque su inaplicación restringiría la práctica de determinadas pruebas; BONET NAVARRO, José, *La prueba en el proceso civil. Cuestiones fundamentales*. 1ª ed., Editorial Difusión Jurídica, Madrid, 2009, págs. 226 a 228. A favor de la práctica de las diligencias finales en el juicio verbal también, por ejemplo, STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 1072/2008 de 12 de noviembre, F.J. 2º, (RJ 2008\7128): “el art. 435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las contempla para el juicio ordinario, pero teniendo en cuenta la norma constitucional del art. 24 de la CE que proscribire la indefensión, se deben admitir tanto para el juicio verbal, que no prevé pero tampoco prohíbe el art. 447...”; SAP Navarra (Sección 1ª) 160/2011 de 30 de junio, F.J. 2º, (JUR 2012\87198): “no existe un precepto que expresamente excluya su aplicación, ni existe una razonable justificación para que solamente puedan practicarse en juicio ordinario, cuando precisamente en el juicio verbal pueden ser más necesarias pues los plazos para solicitud y práctica de la prueba son menores. La inaplicación del precepto 435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los juicios verbales restringiría la aplicación de determinadas pruebas como las señaladas en los arts. 309 y 315 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que solo podrán practicarse como diligencias finales en determinados casos. Por todo ello y no existiendo una restricción expresa en la Ley de Enjuiciamiento las diligencias finales podrán practicarse también en el juicio verbal”; SAP Salamanca (Sección 1ª) 391/2004 de 15 de octubre, F.J. 2º, (AC 2004\2374) sobre las diligencias finales: “se ha entendido, que la necesidad de las mismas en el juicio verbal, es tanto mayor que en el ordinario, por cuanto las consecuencias que se derivan del diseño del juicio verbal en la LECiv, así lo requieren.”. Otra parte de nuestra doctrina y jurisprudencia, en cambio, niega la posibilidad de la práctica de diligencias finales en el juicio verbal, apoyando su postura en la decisión del legislador de no remitirse a ellas en la regulación del verbal, como sí hace en el caso del juicio ordinario, ni si quiera lo hace con la última reforma de la LEC introducida por la Ley 42/2015 para intentar poner fin al debate planteado. En este sentido: SANJURJO RÍOS, Eva Isabel, “*Las diligencias finales: última oportunidad excepcional de prueba para las partes*”. *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la*

Por otro lado, si el representante incumple la carga procesal de indicar quién es la persona interviniente, el art. 309.3 LEC indica que “el tribunal considerará tal manifestación como respuesta evasiva o resistencia a declarar”, aplicando los efectos de la *ficta confessio* del art. 307 LEC. Sobre la *ficta confessio*, hay que tener en cuenta que no se impone como obligatoria, tal como se desprende del citado art. 307 LEC: “el tribunal... puede considerar reconocidos como ciertos los hechos...”, es decir, si, por ejemplo, el juez considera razonable que el representante no recuerde al interviniente porque ha pasado mucho tiempo desde los hechos, no tiene por qué ser de aplicación⁷¹.

En cuanto a la valoración de la declaración del tercero, se aplicará el art. 316.1 LEC en todo aquello que perjudique a la parte, como si de la declaración de ésta se tratase.

3. PROCEDIMIENTO PROBATORIO DEL INTERROGATORIO DE PARTE.

3.1 Momento de proposición y admisión del interrogatorio. Distinción entre el juicio ordinario y el juicio verbal.

En la práctica del interrogatorio es importante distinguir los dos procesos posibles a seguir: el juicio ordinario y el juicio verbal. El art. 248 LEC nos viene a decir que se diferencian en función de la materia que traten y de la cuantía. No obstante, el apartado tercero deja claro que prevalecerá siempre la materia frente a la cuantía, es decir, si la Ley, por ejemplo, determina el juicio ordinario para una materia en concreto, se seguirá este procedimiento, independientemente de la cuantía de que se trate.

Oliva Santos II. Ed. Universitaria Ramón Areces, 2016, págs. 2908 a 2910; SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones generales y presunciones*. 2ª ed., Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, pág. 162 y 163; DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba...* op.cit., pág. 134; DE LOS SANTOS MARTÍN OSTOS, José, “*Las diligencias finales*”. *Revista del Poder Judicial*, 2002, nº67, págs. 400 y 401; SAP Soria (Sección 1ª) 169/2017 de 21 de diciembre, F.J. 2º, (JUR 2018\39372); SAP Asturias (Sección 7ª) 323/2013 de 16 de julio, F.J. 2º, (JUR 2013\275427).

⁷¹MARTÍN FERNÁNDEZ, Juan Sebastián, *Interrogatorio de una persona jurídica o ente sin personalidad*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes...* op.cit., pág. 169.

Como elemento común a ambos procedimientos, para la admisión de la prueba se requiere que ésta sea pertinente, y a la misma vez sea útil, es decir, que contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos⁷².

3.1.1 En el juicio ordinario.

En el juicio ordinario, como regla general, y como señala el art. 429.1 LEC, si no se logra acuerdo entre las partes para finalizar el litigio o no existe conformidad sobre los hechos, se procederá a la proposición y admisión de la prueba, que se realizará de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes⁷³.

Como regla especial, debemos hacer referencia a la práctica del interrogatorio por vía del auxilio judicial⁷⁴ y en los supuestos en que las partes sea una Administración o un organismo público, que como hemos visto el interrogatorio se llevará a cabo mediante una lista escrita con las preguntas que desee formular al declarante.

En la proposición de la prueba, las partes deberán precisar los hechos sobre los que versará el interrogatorio para así poder determinar la admisibilidad o

⁷² Sobre el art. 283 LEC, GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2009, pág. 37 y 38. Sobre la denegación de prueba por impertinente o inútil podemos citar a modo de ejemplo: SAP Murcia (Sección 3ª) 145/2003 de 16 de junio, F.J. 1º, (AC 2003\1826), sobre 172 interrogatorios, que argumenta: “se prevé la inadmisión de pruebas que en ningún caso contribuirían a esclarecer los hechos por inútiles”; SAP Madrid (Sección 13ª) 574/2010 de 9 de diciembre, F.J. 3º, (JUR 2011\78660): “no deberá admitirse ninguna prueba que por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente, y que tampoco deben admitirse por inútiles aquellas pruebas que según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos”; SAP León (Sección 1ª) 351/2017 de 19 de octubre, F.J. 3º, (JUR 2017\292283): “es una prueba que deviene inútil e innecesaria para apreciar los hechos debatidos y resolver en consecuencia”; LOMBARDEO MARTÍN, José María, *Prueba civil. Teoría general*. 1ª ed., Editorial Juruá, Lisboa, 2015, pág. 59: “La prueba ha de ser pertinente, útil y legal, debiendo el juez rechazar las que no cumplan estos requisitos.” STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 231/2009 de 3 de abril, (RJ 2009\1755): “La prueba debe guardar relación con el objeto del proceso y ha de ser pertinente, útil, legítima y relevante.”

⁷³ Este artículo fue modificado por la Ley 42/2015, incorporando la obligatoriedad, la cual no encontrábamos en la anterior redacción, de presentar el escrito sobre la prueba. FIDALGO GALLARDO, Carlos, *Interrogatorio de las partes*, en: GONZÁLEZ CANO, Mª Isabel (directora) y ROMERO PRADAS, Mª Isabel (coordinadora), *La prueba. Tomo I. La prueba...* op.cit., págs. 217 y 218.

⁷⁴ Práctica que analizaremos más adelante. En este caso, la parte proponente dispone del plazo de tres días para presentar la lista de preguntas, conforme al art. 429.5, II LEC.

inadmisibilidad tanto del interrogatorio como de las preguntas que se formulen en la práctica del mismo⁷⁵.

Una vez propuesto el interrogatorio, el juez tiene el deber de admitirlo o denegarlo, conforme al art. 285 LEC⁷⁶. Por regla general, y como apunta ABEL LLUCH, se admitirá puesto que esta prueba es considerada como la fuente más caudalosa de información⁷⁷. El juez deberá comprobar que la parte conozca los hechos controvertidos, exigencia necesaria para poder avanzar y llegar a solucionar la controversia. Se llevará a cabo normalmente en el acto del juicio, exceptuando los dos supuestos que hemos señalado como especiales, en los que el juez deberá declarar la pertinencia o impertinencia en el pliego de las preguntas que fueron presentadas por escrito, para remitirlas al juez exhortado, en caso de que se trate del interrogatorio por vía del auxilio judicial o a la Administración u organismo público, en caso de que se trate del interrogatorio de la Administración Pública.

Cuando el juez haya admitido el interrogatorio, se procederá a la citación de las partes para la práctica del mismo. En este punto, debemos distinguir dos posibilidades: la citación se realizará en el mismo acto de la audiencia previa si la parte ha comparecido personalmente, y si ésta no ha asistido, se realizará a través de su procurador. En la citación deberá constar expresamente el apercibimiento que se derivará de una incomparecencia injustificada de la parte⁷⁸, regulada mediante el art. 304 LEC, que consistirá en la posibilidad de considerar como ciertos los hechos en que dicha parte hubiera intervenido personalmente y que le sean enteramente perjudiciales (*ficta confessio*), así como la imposición de una multa (art. 292.4 LEC en relación con la cuantía expresada en el apartado primero del mismo artículo, que puede oscilar entre 180 y 600€).

⁷⁵ Las características que deben cumplir las preguntas del interrogatorio para ser admitidas las veremos más adelante.

⁷⁶ Contra la resolución que admita o inadmita la prueba, el apartado segundo del art. 285 LEC indica que sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

⁷⁷ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 550.

⁷⁸ Las partes tienen por imposición legal, el deber o “carga” de comparecer.

3.1.2 En el juicio verbal.

En este caso, al no existir audiencia previa, tanto la proposición como la admisión del interrogatorio deben llevarse a cabo en la celebración de la vista. Lo encontramos regulado en el art. 443 LEC relativo al desarrollo de la vista, en su apartado 3º. Cuando no exista conformidad sobre los hechos fijados por las partes, se procederá a la proposición y a la práctica de las pruebas que resulten admitidas. El precepto añade que se podrá completar con lo dispuesto en el art. 429.1 LEC relativo al juicio ordinario, contenido que ya hemos analizado anteriormente.

En cuanto a la citación, deberá constar, al igual que en el juicio ordinario, la posibilidad de apercibimiento en caso de incomparecencia. Y al tratarse de un solo acto, el art. 440.1, IV LEC prevé que las partes disponen de un plazo de cinco días desde la recepción de la citación para indicar las personas que han de ser citadas para declarar en la vista en calidad de parte o de testigo. Aquí nos encontramos con los supuestos de declaración de terceros y la problemática existente en relación a los casos que ya hemos analizado en este trabajo, en los que la parte no indica la identidad de la persona que debe declarar y en cambio, sí lo hace en la propia vista, llevando al juez a tener que interrumpir la vista (art. 193.1, 4º LEC).

3.2 Desarrollo de la práctica del interrogatorio. Principios rectores.

Toda la práctica del interrogatorio de parte se sostiene sobre la base de unos principios⁷⁹ que rigen en la nueva LEC, que debemos analizar uno a uno para entender cómo se desarrolla este medio de prueba en nuestro ordenamiento.

Una de las características más destacables de la nueva regulación de la actividad probatoria en el proceso civil, lo constituye el principio de oralidad⁸⁰. En lo que respecta

⁷⁹ En relación a las pruebas: “(...) quedando así sometida a las garantías propias de la oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.”, SAP Pontevedra (Sección 2ª) 156/2016 de 21 de julio, F.J. 7º, (ARP 2016\1333). También, SAP Madrid (Sección 21ª) 14/2013 de 21 de febrero, F.J. 2º, (JUR 2013\120470); SAP Cantabria (Sección 3ª) 127/2017 de 7 de abril, F.J. 2º, (ARP 2017\656); SAP Vizcaya (Sección 3ª) 237/2018 de 31 de mayo, F.J. 3º, (JUR 2018\217476) y SAP Madrid (Sección 11ª) 288/2018 de 23 de julio, F.J. 2º, (JUR 2018\263927), que señalan: “(...) singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el acto solemne del juicio en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad.”. También citados por BONET NAVARRO, José, *La prueba...* op.cit., págs. 175 y 176.

al interrogatorio de las partes, este principio comenzó a regir con la entrada en vigor de la nueva LEC⁸¹. El cambio de las preguntas escritas de la Ley Procesal Civil de 1881 al carácter oral del interrogatorio de la LEC fue uno de los más importantes, puesto que con esta nueva fórmula se “garantiza una mayor espontaneidad de las respuestas, la flexibilidad en la realización de preguntas y, en definitiva, la integridad de una declaración no preparada” (EM, ep. XI) Sin embargo, esta exigencia no la encontramos en los supuestos ya explicados en que el declarante sea “el Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad Local y otro organismo público” (art. 315 LEC), donde la práctica del interrogatorio se realizará de manera escrita. Además, también podemos encontrar esta forma en algunos supuestos de interrogatorio domiciliario (art. 311.2 LEC) y de interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial (art. 313. II LEC)⁸².

Otro de los principios regidores de la nueva LEC es el de “concentración”, recogido en el art. 290 LEC, que establece: “Todas las pruebas se practicarán en unidad de acto”⁸³, en el acto del juicio (en caso de que se trate de juicio ordinario, art. 433.1 LEC) o en la vista (en caso de que se trate de juicio verbal, art. 443.3 LEC). La finalidad de concentrar todas las pruebas en un solo acto se encuentra en evitar que las impresiones recibidas por el juez, tras la celebración de la prueba, no se borren o difuminen en su memoria⁸⁴. No obstante, y ante la posibilidad de que no se puedan celebrar las pruebas en el acto de juicio o en la vista, el legislador ha previsto en el mismo artículo que “el letrado de la administración de justicia señalará, con al menos cinco días de antelación, el día y la hora en que hayan de practicarse los actos de prueba que no sea posible llevar a cabo en el juicio o vista”. Esta excepción, a pesar de permitir

⁸⁰ Podemos encontrarlo en el art. 229.1 LOPJ en relación a todos los órdenes jurisdiccionales, que establece: “Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley.”

⁸¹ Lo podemos encontrar de forma explícita, por ejemplo, en el art. 302 LEC en relación con las preguntas: “las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente...”. El requisito de la oralidad en las preguntas tampoco estaba contemplado en el Proyecto de Ley, que imponía que se formularan por escrito a entregar al tribunal, en sobre cerrado, inmediatamente antes de practicarse la prueba, en: MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Fundamentos de prueba...* op.cit., pág. 283.

⁸² Estos supuestos los analizaremos en el apartado de modalidades especiales de interrogatorio de parte.

⁸³ SAP León (Sección 1ª) 351/2017 de 19 de octubre, F.J. 2º, (JUR 2017\292283) sobre el apartado IX de la Exposición de Motivos de la LEC: se recoge de manera terminante el principio de concentración de actos procesales: “la ordenación de los nuevos procesos civiles en esta Ley impone concentración de la práctica de la prueba y proximidad de dicha práctica al momento de dictar sentencia.”

⁸⁴ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La prueba...* op.cit., pág. 230.

la práctica en otro momento, siempre deberá llevarse a cabo antes del propio acto de juicio o de la vista (art. 290. II LEC).

El principio de “inmediación⁸⁵” implica una relación directa del juez o del Tribunal con las partes en la práctica del interrogatorio y su presencia durante la misma. Así lo recoge el art. 289.2 LEC: “será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes...” y también el art. 137 en sus apartados primero (“los Jueces y Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes...”) y segundo (“las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca el asunto), imponiendo la nulidad de pleno derecho en caso de que se infrinja lo dispuesto (art. 137.4 LEC). Igualmente, este principio de inmediación en la prueba podemos encontrarlo en la LOPJ (art. 229.2).

⁸⁵ Gracias a la inmediación, el juez podrá adoptar sus decisiones basándose en las percepciones que sus sentidos han tenido oportunidad de captar al presenciar, de forma inmediata, la práctica probatoria. De ser inviable que el juez pueda adoptar esa resolución final, deberá celebrarse nueva vista (art. 200 LEC), y en caso de que la resolución se adopte por un juez que no estuvo presente en la práctica, se estará infringiendo el principio de inmediación y deberá declararse la nulidad de las actuaciones (art. 225 LEC). MARTÍN BRAÑAS, Carlos. *El procedimiento probatorio*, en: GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel (directora) y ROMERO PRADAS, M^a Isabel (coordinadora), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, 1^a ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 81 a 84. NIEVA FENOLL argumenta su postura en contra de la efectividad de la inmediación para determinar la credibilidad de los hechos. Bien es cierto que la considera necesaria para que el juez observe las reacciones del declarante, pero ello no conlleva que pueda intuir la veracidad o falsedad de los hechos que se alegan, puesto que científicamente no se ha demostrado que “la mentira genere en las personas reacciones físicas”, lo que nos lleva a que el juez tenga que emitir una valoración motivada y basada en criterios objetivables (NIEVA FENOLL, Jordi. “<<Inmediación>> y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad”. *Diario La Ley*. 25 de enero de 2012, n^o7783, págs. 1387 y 1388. También es abundante la jurisprudencia relativa a la aplicación de este principio, por ejemplo: STSJ de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1^a) 120/2013 de 5 de abril, F.J. 4^o, (RJCA 2013\795): “la inmediación es esencial, ya que de otra forma el juez que vaya a dictar la sentencia desconoce el contenido de la vista y el contenido de las alegaciones que hayan podido realizar las partes”; SAP Toledo (Sección 1^a) 44/2017 de 21 de febrero, F.J. 2^o, (JUR 2017\112447): “(...) el juez a quo es quien ha visto y oído la declaración del recurrente, y la inmediación es esencial para poder valorar la credibilidad de lo manifestado”; SAP Cáceres (Sección 1^a) 56/2012 de 2 de febrero, F.J. 2^o, (JUR 2012\67858): “El principio de inmediación se consagra en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, vigente en la tramitación del procedimiento en la primera instancia, como un principio procesal de obligada observancia bajo sanción de nulidad de pleno derecho, y el respeto y observancia del mismo supone que el Juez que dicta la Sentencia es el que goza de la inmediación, no otro Juez distinto.”

El principio de “contradicción”, recogido en el art. 289.1 LEC, establece la obligación de practicar las pruebas ante el juez en presencia de las partes⁸⁶, para evitar su indefensión y bajo sanción de nulidad en caso de vulneración de este principio⁸⁷.

Por último, el principio de “publicidad” pretende garantizar la correcta administración de justicia y se recoge como regla general, sin tener en cuenta las posibles situaciones en que no se haga uso de este principio⁸⁸, en el art. 138.1 LEC: “Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública”. Exigencia que también prevé la CE en su art. 120.1: “Las actuaciones judiciales serán públicas...” y en su art. 24.2: “todos tienen derecho a un proceso público”, así como a nivel europeo lo recoge el CEDH (art. 6.1). Y en relación al interrogatorio de partes, podemos afirmar que este principio no operaría en los supuestos de interrogatorio domiciliario, en los cuales incluso se contempla la restricción de la publicidad interna a los propios litigantes⁸⁹.

3.2.1 Lugar en que se lleva a cabo el interrogatorio. Especial consideración a la videoconferencia.

A tenor de lo dispuesto en los arts. 129.1 LEC y 169.4 LEC, así como en los arts. 229.2 LOPJ y 268.1 LOPJ, se prevé que, como regla general, el interrogatorio debe realizarse en la sede del juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, aunque el domicilio de las personas que deban prestar declaración se encuentre

⁸⁶ Para garantizar este principio en relación al interrogatorio de partes, SEOANE SPIEGELBERG menciona la posibilidad de las partes de formular aquellas preguntas que consideren oportunas para su defensa, asegurando así la activa participación en el proceso. SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000...* op.cit., pág. 241.

⁸⁷ El art. 24 CE recoge el derecho de defensa calificándolo de fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

⁸⁸ La publicidad no es un derecho que tenga carácter absoluto y por ello, el apartado segundo del mismo artículo permite la posibilidad de practicar las pruebas a puerta cerrada cuando sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o en la medida en que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

⁸⁹ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000...* op.cit., págs. 242 a 246. Entiende SEOANE SPIEGELBERG que este principio puede ser entendido en un doble sentido, de manera interna en relación a que las actuaciones deben ser públicas para las partes, y de manera externa en relación a que se permite el libre acceso de terceras personas al proceso, pudiendo contemplar el desarrollo de pruebas, vistas y comparencias.

fuera de la circunscripción judicial correspondiente. Esta previsión es un claro ejemplo de la presencia del principio de inmediación en nuestro ordenamiento que antes hemos analizado, debiendo llevar a cabo el interrogatorio en el lugar en que se encuentre el juez conecedor del caso.

No obstante, existen excepciones a esta regla general. Se trata de los supuestos de interrogatorio domiciliario (art. 311 LEC) e interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial (art. 313 LEC)⁹⁰, en los que quiebra el principio de concentración del art. 290 LEC⁹¹.

En relación al lugar de la práctica, es importante hacer referencia a la novedad que se introdujo en el art. 229.3 LOPJ con la LO 19/2003 de 23 de diciembre⁹², que hace alusión a la posibilidad de practicar el interrogatorio por medio de videoconferencia⁹³. El artículo redacta: “Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal”. El uso de videoconferencia implica el auxilio judicial, ya que la declaración no se lleva a cabo en presencia del juez que conoce del asunto⁹⁴. Aun así, no debemos tomar este precepto como norma ordinaria, sino que se

⁹⁰ Los analizaremos más adelante, en el apartado de modalidades especiales de interrogatorio.

⁹¹ ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 554.

⁹² De modificación de la LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

⁹³ TASENDE CALVO, Julio J., “Discapacidad y proceso civil”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*. 2007, nº13, pág. 8.

⁹⁴ La presencia del juez exhortado no se considera imprescindible, al no quebrantarse el principio de inmediación. Habrá colaborado en realizar las actuaciones necesarias para que la videollamada se lleve a cabo, pero, en caso de que esté presente, deberá mantenerse en una posición pasiva en el momento de practicar el interrogatorio. FONS RODRÍGUEZ, Carolina, *¿Es necesaria la presencia del secretario y el juez exhortado durante la práctica de la prueba?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, págs. 212 y 213. En cuanto al secretario judicial (ahora Letrado de la Administración de Justicia), el art. 453, II LOPJ señala: "Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Secretario Judicial, en los términos previstos en la Ley. En todo caso, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido" (artículo modificado por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la LO. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Con anterioridad a esta reforma, la presencia del secretario judicial sí era obligatoria para otorgar fe pública.

aplicará siempre motivadamente por el juez y de forma excepcional, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen⁹⁵.

A pesar de la excepcionalidad de esta forma de declaración, considero que, con la evolución de las nuevas tecnologías y el uso de los medios informáticos, en la práctica, la videoconferencia⁹⁶ va tomando mayor relevancia en detrimento de la utilización del auxilio judicial como alternativa a la comparecencia directa ante el juez⁹⁷.

3.2.2. Contenido y requisitos de las preguntas. Control de admisibilidad y posibilidad de impugnación.

A ellas se refiere expresamente el art. 302 LEC, que regula el contenido y la admisión de las mismas, así como el art. 303 LEC en relación a la posibilidad de la parte y de su abogado de impugnar las preguntas que se formulen.

Entrando a analizar el contenido de las preguntas del interrogatorio, el primer párrafo del art. 302 LEC indica que “se formularán oralmente en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaren se tendrán por no realizadas”. Este precepto nos presenta cuatro características de las preguntas que debemos examinar punto por punto:

⁹⁵ En relación al auxilio judicial, y dado que la videoconferencia en el interrogatorio de parte deberá llevarse a cabo por este medio, indica el art. 169.4.II LEC: “sólo cuando por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal.”. En este sentido, BONET NAVARRO entiende que a pesar de que la declaración por videoconferencia en el proceso civil no suponga comparativamente una limitación a la posibilidad valorativa, siempre será más correcta la comparecencia directa ante el juez. BONET NAVARRO, José, *La prueba...* op.cit., págs. 200 y 201. Por otro lado, y bajo mi punto de vista, con buen criterio MAGRO SERVET argumenta que el uso de la videoconferencia potenciaría la implementación del principio de inmediación, ya que es el juez que preside el juicio civil el que presidirá la práctica de la prueba en lugar de remitirse al uso del envío de un listado de preguntas y respuestas al juzgado que por turno le corresponda: MAGRO SERVET, Vicente. “*Cuestiones prácticas en torno a la viabilidad del uso de la videoconferencia en el proceso civil en el interrogatorio de partes*”. *Revista Práctica de Tribunales*. Mayo-junio de 2015, nº114, pág. 4.

⁹⁶ Siempre y cuando existan los medios técnicos para poder practicarla. En este sentido, SAP Las Palmas (Sección 3ª) 614/2013 de 12 de diciembre, F.J. 1º, (JUR 2014\70946): “La demandada alega, en primer lugar, infracción de normas y garantías procesales en que a su entender se ha incurrido, y consiguiente indefensión, por no haberse acordado la suspensión del juicio interesada por esta parte ante la imposibilidad de practicar la prueba de su interrogatorio por problemas técnicos para realizarla por videoconferencia”.

⁹⁷ Entendiendo el auxilio judicial en el sentido de que la práctica del interrogatorio la lleve a cabo el juez exhortado, y no el juez exhortante, como en el caso de la videoconferencia.

1. “Se formularán oralmente”: con esta afirmación queda claramente plasmado en el interrogatorio el principio de oralidad vigente en la LEC, que asegura un interrogatorio libre, lo que garantiza la espontaneidad de las respuestas, la flexibilización en la realización de preguntas y, en definitiva, la integridad de una declaración no preparada (EM, ep. XI LEC). Esta característica permite al juez flexibilizar el juicio de pertinencia de las preguntas, y en el caso de que alguna de las preguntas no cumpla los requisitos formales que se derivan de este precepto, pueda reformularse y así evitar tener que declararla impertinente. El orden para enunciar las preguntas está previsto en el art. 306 LEC: el interrogatorio comenzará con las preguntas del abogado de la parte proponente, y seguidamente formularán las suyas las demás partes y, por último, el abogado de la parte que declare⁹⁸. También podrá formular las suyas el propio tribunal con la finalidad de obtener aclaraciones⁹⁹.

Como ya hemos apuntado en otras ocasiones anteriormente, existen excepciones. Las preguntas se formularán de manera escrita en tres supuestos¹⁰⁰:

- Cuando el interrogatorio haya de practicarse por vía de auxilio judicial, en las circunstancias de excepción del art. 169.4 LEC, y la parte proponente no pueda concurrir al acto, deberá presentar por escrito la lista de preguntas que se proponga formular a fin de que, previa declaración de pertinencia, sea unida al exhorto librado para su práctica (art. 313 LEC).

- Cuando, por enfermedad u otras circunstancias especiales, la persona que haya de contestar a las preguntas no pueda comparecer en la sede del tribunal y resulte imposible o sumamente inconveniente la concurrencia al interrogatorio domiciliario de las demás partes y sus abogados, la proponente deberá presentar por escrito las preguntas para que, de ser consideradas pertinentes, sean formuladas por el tribunal (art. 311 LEC).

⁹⁸ Esto se llevará a cabo en el supuesto de que la intervención de los abogados sea preceptiva. En caso contrario, el segundo apartado del art. 306 LEC permite a las partes realizarse recíprocamente las preguntas y observaciones que sean convenientes para la determinación de los hechos relevantes en el proceso, bajo el juicio de pertinencia y utilidad.

⁹⁹ Facultad del tribunal que veremos más adelante.

¹⁰⁰ Sobre el interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial, el interrogatorio domiciliario y el interrogatorio en casos especiales (a la Administración Pública), FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentario al art. 302 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley...* op.cit., págs. 1422 y 1423.

▪ Cuando sea parte en el proceso el Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad local u otro organismo público y el tribunal admita su declaración, la parte proponente de la prueba deberá presentar por escrito al momento de su admisión la lista de preguntas que, previa declaración de pertinencia por el tribunal, haya de responder asimismo por escrito la Administración, Entidad u organismo público a que se dirijan (art. 315 LEC).

2. “En sentido afirmativo”: de acuerdo con la Ley, las preguntas del interrogatorio deberán formularse en este sentido: “*Diga ser cierto que...*”. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están en desacuerdo con este enunciado, argumentando su incompatibilidad con el interrogatorio libre y con la flexibilización en la realización de las preguntas que pretende establecer el legislador en la Ley¹⁰¹, así como la pérdida de exactitud y espontaneidad. Por ello, en la práctica se permite la confección de preguntas en sentido abierto, siempre que se realicen con la debida claridad y precisión, al entenderse que las respuestas son más fiables y convincentes que una simple afirmación o negación, pudiendo llegar a aportar nuevos datos hasta el momento desconocidos¹⁰².

3. “Con la debida claridad y precisión¹⁰³”: las preguntas deberán realizarse de forma comprensible, para que el declarante pueda entender sin dificultad lo que se le pregunta, rechazando aquellas que puedan producir confusión. Esta exigencia también

¹⁰¹ Por ejemplo, JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, op.cit., págs. 118 y 119. Se pretende evitar que la parte que formula las preguntas, las ignore al no ser posible en algunos casos realizarlas de manera afirmativa.

¹⁰² En relación a las preguntas en sentido abierto, la jurisprudencia también se ha pronunciado. SAP Huelva (Sección 1ª) 21/2009 de 12 de febrero, F.J. 3º, (AC 2009\856): “El sentido afirmativo excluye expresamente las preguntas formuladas de modo negativo y (...) se viene aceptando- incluso en el interrogatorio de partes- las preguntas interrogativas abiertas que, en todo caso, deberán formularse con la debida claridad y precisión”; SAP Almería (Sección 1ª) 307/2002 de 3 de diciembre, F.J. 2º, (JUR 2003\20445): “Ciertamente que la Ley Procesal Civil advierte que las preguntas a las partes y testigos han de ser hechos en sentido afirmativo, con la debida claridad y precisión, sin incluir en las mismas valoraciones ni calificaciones, sin embargo ello no significa que el requisito de la formulación afirmativa excluya e impida efectuar preguntas abiertas, siempre que no sugieran la respuesta, engañen al declarante o le pidan una valoración del hecho”.

¹⁰³ El diccionario de la lengua española define “claro” como “que se percibe o comprende bien, evidente” y “preciso” como “conciso, riguroso, exacto, preciso”. URZAINQUI fija las cualidades de las preguntas, entendiendo que deben ser “directas, simples, inequívocas, concretas y completas”. FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentario al art. 302 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley...* op.cit., págs. 1423 y 1424.

comporta que la pregunta vaya referida a un solo hecho. Con esto se pretende evitar que, en caso de que se refiera a varias circunstancias, el declarante no responda a una parte de dicha pregunta.

4. “No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaren se tendrán por no realizadas”: el interrogatorio no debe contener estimaciones de valor, apreciaciones de mérito, calificaciones o críticas sobre la materia probatoria¹⁰⁴. En cuanto a esta previsión, MUÑOZ SABATÉ considera inadecuado tomarla al pie de la letra, razonando que no sólo no se dispone de una interpretación precisa de ambos conceptos, sino que además existen hechos que no pueden narrarse sin ofrecer una valoración o calificación¹⁰⁵. Y, en el supuesto de que las mismas se lleven a cabo, la propia Ley entiende que se tendrán por no realizadas.

Una vez comprobado que las preguntas cumplen los requisitos formales y objetivos, el segundo apartado del art. 302 LEC manifiesta que el juez comprobará que las mismas corresponden a los hechos sobre los que el interrogatorio se hubiera admitido y decidirá sobre su admisibilidad en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio¹⁰⁶, debiendo repeler aquellas preguntas que sean impertinentes o inútiles (art. 306.1 LEC). Si no guardan relación con los hechos objeto del interrogatorio admitidos, se declararán impertinentes, y si, a pesar de declararse pertinentes y cumplir todos los requisitos, no se revelan útiles para el esclarecimiento de los hechos, deberán ser rechazadas¹⁰⁷.

Y, por último, junto al control de oficio de admisibilidad de las preguntas, el art. 303 LEC permite el control a instancia de parte. Así, tanto la parte que haya de ser interrogada como su abogado podrán impugnar en el acto la admisibilidad de las

¹⁰⁴ DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., págs. 162 y 163. La SAP A Coruña (Sección 3ª) 81/2016 de 4 de marzo, F.J. 10º, (JUR 2016\63912) en relación al interrogatorio expresa: “su objeto son hechos, no juicios de valor”.

¹⁰⁵ MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Fundamentos de prueba...* op.cit., pág. 275. Denomina “estimativas” a aquellas valoraciones o calificaciones que se llevan a cabo en la narración de los hechos y que no deberían tenerse por no realizadas, como, por ejemplo: el olor, el brillo, la velocidad...

¹⁰⁶ Excepto en los supuestos de interrogatorio por vía de auxilio judicial (art. 313 LEC) y de interrogatorio en casos especiales (art. 315 LEC).

¹⁰⁷ “El control que deberá ejercer el tribunal sobre el desarrollo material del interrogatorio deberá estar alineado con ese objetivo de esclarecimiento de la realidad de los hechos. La admisión o no de las preguntas dependerá de que, en su forma y en su fondo, sean coherentes con esa finalidad”. FIDALGO GALLARDO, Carlos, *Interrogatorio de las partes*, en: GONZÁLEZ CANO, Mª Isabel (directora) y ROMERO PRADAS, Mª Isabel (coordinadora), *La prueba. Tomo I. La prueba...* op.cit., págs. 257 y 258.

preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que sean improcedentes y deban tenerse por no realizadas¹⁰⁸. Esta posibilidad, sin embargo, no procede en los supuestos que hemos mencionado en tantas ocasiones relativos al interrogatorio en casos especiales (art. 315 LEC) y al interrogatorio domiciliario por vía del auxilio judicial (art. 313 LEC), en los que el control de admisibilidad de las preguntas ha de llevarse a cabo por el juez de una sola vez, sin dar vista a la parte que ha de contestarlas.

3.2.3 Forma de responder al interrogatorio y consecuencias de no cumplir los requisitos exigidos (“ficta confessio”).

Sobre las respuestas debemos analizar los arts. 305 LEC y 307 LEC. El primero de ellos hace referencia a la forma de contestar a las preguntas, y el segundo, al supuesto en que el interrogado se niegue a declarar o sus respuestas sean evasivas o inconcluyentes.

Entrando en el estudio del art. 305 LEC, éste advierte que la parte interrogada deberá responder por sí misma¹⁰⁹ y sin valerse de ningún borrador de respuestas, para evitar que el declarante las lleve preparadas, en relación a las posibles preguntas que se le puedan formular, y así garantizar la espontaneidad de sus respuestas y la integridad de una declaración no preparada¹¹⁰. No obstante, se le permite “consultar en el acto documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del tribunal sean convenientes para

¹⁰⁸ La doctrina está de acuerdo en que la posibilidad de impugnación de las preguntas a instancia de parte introduce en la práctica el riesgo de que sea utilizado para prevenir al interrogado sobre una determinada pregunta y sugerir la respuesta más adecuada, por lo que su uso deberá ser limitado. Entre ellos: JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, op.cit., págs. 134 y 135; FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentario al art. 303 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley...* op.cit., pág. 1426. Por otro lado, sobre la posibilidad de impugnar las preguntas a instancia de parte, LORCA NAVARRETE, Antonio María. “*La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”. *Diario La Ley. Sección Doctrina*, 2000, Ref. D-225, tomo 6, pág. 4: “implica un auténtico desprecio a la actuación del órgano jurisdiccional puesto que se supone que, al amparo del art. 302.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha efectuado una previa declaración de pertinencia de las preguntas contenidas en el interrogatorio; y, a pesar de ello la Ley de Enjuiciamiento Civil le permite a la propia parte impugnar las preguntas del interrogatorio”.

¹⁰⁹ Dado que se trata de un acto personalísimo de la parte, se excluye la declaración prestada por su letrado o procurador. Sólo podemos considerar como excepción el supuesto de interrogatorio de persona jurídica (art. 309 LEC), en el que la declaración la efectúa una persona jurídica en su nombre.

¹¹⁰ Tal como establece la Ley en el apartado XI de su Exposición de Motivos. También excluye MONTERO AROCA la posibilidad de que el interrogado sea asesorado en el momento por su abogado, en: MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. op.cit., pág. 262.

auxiliar a la memoria”, siempre que en dicha declaración aparezcan datos notablemente complejos.

Asimismo, señala el mentado precepto que “las respuestas habrán de ser afirmativas o negativas y, de no ser ello posible según el tenor de las preguntas, serán precisas y concretas”. Este enunciado nos hace entender que el legislador está aceptando implícitamente el interrogatorio abierto al que nos hemos referido en los requisitos de las preguntas. Y, por último, que “el declarante podrá agregar, en todo caso, las explicaciones que estime convenientes y que guarden relación con las cuestiones planteadas¹¹¹”.

Por último, a propósito de las respuestas, debemos destacar una de las características que diferencia al nuevo interrogatorio de la LEC de la vieja confesión: ya no rige la obligación de prestar juramento o promesa de decir la verdad que, en cambio, sí regía durante la vigencia de la confesión judicial. Por ello, nada dice al respecto la Ley acerca de la falsedad de su declaración¹¹², pero como veremos, sí se prevén los efectos que provoca el incumplimiento de la carga de comparecer y de la carga de contestar y hacerlo de modo preciso.

Ya hemos hecho referencia a la *ficta confessio* que recoge el art. 304 LEC, que acontece cuando el declarante no cumple con la carga de comparecer, obligación prevista expresamente por el legislador. Junto a esta carga, es de obligado cumplimiento contestar y hacerlo de modo preciso. De ahí, que el art. 307 LEC vuelva a mencionar la *ficta confessio*¹¹³ como consecuencia de no contestar o de hacerlo con respuestas evasivas o inconcluyentes.

¹¹¹ Entiende DÍAZ FUENTES que las respuestas que no cumplan esta exigencia pueden ser consideradas como evasivas, con la consecuencia de entender la declaración como *ficta confessio*, que se deriva de la Ley Procesal Civil (art. 307 LEC). DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 169.

¹¹² Que la falsedad de la declaración no acarree ninguna consecuencia negativa, deriva del derecho constitucional a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE), así como de que el delito de falso testimonio no está previsto para la parte, y sí para testigos y peritos.

¹¹³ El término “*ficta confessio*” fue adoptado durante la vigencia de la Ley de 1881, y a día de hoy se sigue utilizando. También se utiliza el término “*ficta admissio*”. (STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª) 588/2014 de 22 de octubre, F.J. 5º, (RJ 2014\6139): “la “*ficta admissio*” [admisión ficticia] prevista en los arts. 304 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...) se configura, en consonancia con la doctrina jurisprudencial sobre la “*ficta confessio*” [confesión ficticia] sentada durante la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (...) como una facultad discrecional del juez, de uso tradicionalmente muy limitado”.

En el primero de los casos, “si la parte llamada a declarar se negare a hacerlo, el tribunal le apercibirá¹¹⁴ en el acto de que, salvo que concurra una obligación legal de guardar secreto¹¹⁵, puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte”. Lo más característico de esta facultad del juzgador es que es potestativa¹¹⁶, es decir, no constituye una obligación. Así se desprende del propio artículo cuando cita que “puede considerar”. Además, en caso de que se utilice esta facultad, deberá ser motivada.

En el otro supuesto, prevé el segundo apartado del art. 307 LEC la misma consecuencia para el declarante que diere respuestas evasivas o inconcluyentes¹¹⁷. La diferencia radica en que, en este caso, el apercibimiento podrá hacerse también a instancia de parte.

3.2.4 Facultades asignadas al tribunal durante la práctica del interrogatorio.

A lo largo de la redacción de los artículos que dedica la LEC a la regulación del interrogatorio de las partes, encontramos en numerosas ocasiones referencias a las

¹¹⁴ El juzgador está obligado a realizar este apercibimiento. En este sentido, por ejemplo, la SAP Huesca (Sección 1ª) 48/2015 de 21 de marzo, F.J. 2º, (JUR 2015\125609) rechazó la *ficta confessio* aplicada por el juez de instancia, al entender que no había llevado a cabo ese apercibimiento: “no procede reconocer como ciertos (...) los hechos sobre los que la actora mantuvo su desconocimiento y se remitió a lo que su marido pudiera saber, porque para ello habría sido preciso que el juez de instancia le hubiera apercibido de que las respuestas tenían carácter evasivo o inconcluyente, como exige expresamente el art. 307.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...), lo que aquí no se hizo, como consta en la grabación videográfica”.

¹¹⁵ Considera MUÑOZ SABATÉ que el juzgador tiene el deber de comprobar si concurre realmente la obligación de guardar secreto, y, en caso de que no concurra, estimar la respuesta del declarante como evasiva. MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Fundamentos de prueba...* op.cit., pág. 289.

¹¹⁶ Numerosa es la jurisprudencia sobre la “*ficta confessio*”. Argumenta la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 588/2014 de 22 de octubre, F.J. 5º, (RJ 2014\6139): “es una facultad del tribunal, no una regla de aplicación obligatoria, y precisa de la existencia de hechos relevantes para la decisión del litigio respecto de los que el interrogatorio de parte sea un medio adecuado de prueba”. Y teniendo como referencia esta resolución, por ejemplo: SAP Granada (Sección 3ª) 38/2018 de 7 de febrero, F.J. 3º, (AC 2018\677); SAP Barcelona (Sección 1ª) 313/2017 de 26 de junio, F.J. 3º, (AC 2017\1189); SAP A Coruña (Sección 6ª) 252/2016 de 22 de julio, F.J. 2º, (AC 2016\1957).

¹¹⁷ “Evasiva” entendida como aquella “que eluda la respuesta recabada” e “inconcluyente” como aquella que “evite el pronunciamiento rotundo exigido por la pregunta formulada”. ORTIZ RODRÍGUEZ, Carmen, *Ficta admissio en caso de incumplimiento de las cargas procesales de declarar y de contestar de manera terminante y categórica (art. 307 LEC)*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, pág. 324.

facultades que se le concede expresamente al tribunal¹¹⁸, y que citaremos por el orden en el que las encontramos:

1. Decidir sobre la consulta en el acto de documentos, notas o apuntes (art. 305.1 LEC).
2. Interrogar a la parte llamada a declarar con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, siempre que previamente hayan realizado sus preguntas los abogados de las partes. Por tanto, entiendo que debemos excluir de esta facultad, la realización de preguntas nuevas o distintas de aquellas formuladas por las partes¹¹⁹ (art. 306.1 LEC).
3. Interrogar a la parte llamada a declarar en caso de que la intervención de los abogados no sea preceptiva (art. 306.2 LEC). En este caso, al contrario que en el punto anterior, entiendo que pueden tratarse de preguntas nuevas que no han sido formuladas¹²⁰.
4. Decidir sobre la *ficta confessio* en los supuestos de incomparecencia (art. 304 LEC) y de negativa a declarar o, en caso de declarar, dar respuestas evasivas o inconcluyentes (art. 307 LEC).
5. Decidir sobre la declaración como testigo del tercero conocedor de los hechos, en el caso de que la parte proponente no acepte la declaración de dicho tercero como parte (art. 308, II LEC).
6. Decidir sobre la declaración como testigo o como parte de la persona que intervino en los hechos en nombre de la persona jurídica, dependiendo si sigue formando parte o no de dicha entidad (art. 309 LEC).
7. Acordar la incomunicación de los declarantes (art. 310 LEC).
8. Acordar el interrogatorio domiciliario (art. 311.1 LEC).

¹¹⁸ Al análisis del contenido de los puntos 6, 7, 8 y 10 dedicaremos los siguientes apartados.

¹¹⁹ Esta exclusión deriva de la lógica que desprende el propio art. 306 LEC. Por un lado, porque el primer apartado indica expresamente la finalidad de obtener aclaraciones o adiciones, en relación a las respuestas del interrogado sobre preguntas ya formuladas, y, por otro lado, porque el segundo apartado permite la realización de preguntas, sin sugerir ningún tipo de finalidad, permitiendo la posibilidad de que las preguntas que se formulen no estén relacionadas directamente con las respuestas dadas por el interrogado. De esta opinión también: MARTÍN FERNÁNDEZ, Juan Sebastián, *Facultad judicial de solicitar aclaraciones y adiciones (art. 306.1, II LEC)*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes...* op.cit., págs. 262 y 263.

¹²⁰ FONS RODRÍGUEZ, Carolina, *Práctica del interrogatorio sin letrados (art. 306 LEC)*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes...* op.cit., pág. 239.

9. Decidir sobre la presencia de las demás partes y de sus abogados en el interrogatorio domiciliario (art. 311.2 LEC).
10. Iniciativa probatoria¹²¹ (art. 282 LEC) cuando así lo establezca la Ley:
 - Indicar la insuficiencia de las pruebas propuestas por las partes, así como proponer la práctica de las pruebas que estime convenientes para la resolución del conflicto en el juicio ordinario (art. 429.1, III LEC¹²²) y en el juicio verbal (art. 443.3 LEC).
 - Decretar las pruebas que estime pertinentes en los procesos no dispositivos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 752.1, II LEC).
 - Acordar diligencias finales para la práctica de pruebas sobre hechos relevantes y oportunamente alegados (art. 435.2 LEC).
11. Acordar el careo entre las partes y testigos (art. 373.2 LEC).
12. Decidir sobre la realización del interrogatorio mediante videoconferencia en los supuestos de auxilio judicial (art. 229.3 LOPJ)¹²³.

3.2.5 Incomunicación de los declarantes.

Regulada en el art. 310 LEC, que expresa literalmente: “cuando sobre unos mismos hechos controvertidos hayan de declarar dos o más partes o personas asimiladas a ellas según el apartado segundo del art. 301, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y de las respuestas. Igual prevención se adoptará cuando deban ser interrogados varios litisconsortes”.

¹²¹ ABEL LLUCH, Xavier, *¿En qué supuestos puede el juez acordar de oficio el interrogatorio de parte?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, págs. 252 a 256.

¹²² SERRANO MASIP, Mercedes, “*La intervención del tribunal ante la insuficiencia de la prueba propuesta por las partes*”. *Diario La Ley*. 25 de febrero de 2004, nº5962, pág. 1870: “el tribunal no dispone de unas pautas que le guíen en la función de señalar a las partes los medios de prueba que estime convenientes para superar la insuficiencia probatoria que a su juicio puede tener lugar”.

¹²³ A pesar de no estar regulada por la LEC, es una facultad que hemos mencionado en este trabajo.

La Ley de 1881 exigía la previa petición de parte para la adopción de las medidas de incomunicación, pero con la entrada en vigor de la LEC, esta exigencia desapareció, por lo que las medidas pueden ser adoptadas de oficio por el tribunal.

En relación a este precepto, DÍAZ FUENTES no se posiciona de acuerdo con la aplicación de esta medida a las partes, al entender que prevalece el derecho del litigante a asistir a todos los actos del proceso en que es parte, frente al interés de la espontaneidad¹²⁴. Opinión que no comparto, puesto que realmente el fin que se persigue con el interrogatorio es el esclarecimiento de los hechos para lograr resolver el conflicto, y la incomunicación es uno de los puntos clave para evitar que se alteren las declaraciones de los interrogados.

La LEC no concreta las medidas específicas que pueden adoptarse, pero la doctrina sí que ha recopilado varias¹²⁵:

- Que el segundo interrogado permanezca fuera de la sala mientras declara el primero, es decir, hacer pasar a los declarantes de uno en uno en caso de que fueran más de dos interrogados.
- Que los que ya han declarado no abandonen la sala hasta que no se hayan practicado la totalidad de las declaraciones que versen sobre los mismos hechos.
- Que se altere el orden del interrogatorio en relación con la testifical, llevando a cabo en primer lugar la declaración del testigo, para evitar que éste pueda conocer el contenido de las preguntas y respuestas del demandante.
- Que se habiliten locales específicamente acomodados dentro del juzgado para que las partes esperen su llamada en sede distinta al resto de los interrogados, para así evitar la comunicación que habitualmente se produce en los pasillos de la sala de vistas.

¹²⁴ DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit., pág. 171. Sobre la incomunicación de los declarantes, sí considera apropiada esta medida en relación a los testigos.

¹²⁵ VELÁZQUEZ VIOQUE, David, *¿Qué medidas se pueden adoptar para evitar la comunicación de las partes y que conozcan previamente el contenido de las preguntas?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, págs. 269 a 271.

3.2.6 Modalidades especiales de interrogatorio de parte que no se llevan a cabo en la sede del juzgado o tribunal.

Como hemos advertido anteriormente, existen dos supuestos excepcionales en los que el interrogatorio no se lleva a cabo en la sede del juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto. Nos estamos refiriendo al interrogatorio domiciliario y al interrogatorio por vía de auxilio judicial. Sobre ambos, nos ocuparemos a continuación.

3.2.6.1 Interrogatorio domiciliario.

Se trata de una modalidad especial que regula expresamente la LEC en su art. 311, mediante la cual, el interrogatorio se lleva a cabo en el “domicilio o residencia del declarante¹²⁶” ante el juez, para preservar el principio de inmediación que rige en este tipo de procesos y en presencia del letrado de la administración de justicia, siempre que concurren circunstancias que impidan la declaración en la sede del juzgado o del tribunal que esté conociendo del asunto. Ya hemos apuntado que la decisión sobre la práctica del interrogatorio domiciliario es una facultad del propio juez, aunque, de conformidad con el art. 311 LEC, su solicitud se puede llevar a cabo tanto de oficio como a instancia de parte. Sobre las circunstancias que pueden llevar a esta situación, la Ley no establece una lista concreta, debiendo el juez valorar, según su criterio, las que se aleguen para tomar su decisión¹²⁷.

La presencia judicial y del letrado de la administración de justicia ha quedado claro que es ineludible. El segundo apartado del artículo en su redacción nos lleva a considerar dos posibles situaciones en relación con la presencia de las demás partes y de sus abogados. Indica literalmente: “si las circunstancias no lo hicieran imposible o

¹²⁶ Dice el art. 40 CC: “el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Con arreglo a la LEC, debemos entender el concepto de “residencia” en un sentido más amplio, y de acuerdo con las circunstancias que acontecen en este tipo de interrogatorio, puede considerarse también “residencia” aquel lugar temporal en el que esté establecido el declarante (por ejemplo, un hospital).

¹²⁷ Sólo cita el supuesto de enfermedad. Otras circunstancias que pueden conducir al interrogatorio domiciliario pueden ser, por ejemplo, edad muy avanzada, minusvalías graves... Debe tratarse, por tanto, de circunstancias permanentes o de larga o incierta duración. En caso contrario, si se tratase de circunstancias temporales, se procedería a la suspensión de la vista o a un nuevo señalamiento, en vez de al interrogatorio domiciliario. FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentario al art. 311 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley...* op.cit., pág. 1476.

sumamente inconveniente, al interrogatorio domiciliario podrán concurrir las demás partes y sus abogados. Pero si, a juicio del tribunal¹²⁸, la concurrencia de éstos y aquéllas no resultase procedente teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y del lugar, se celebrará el interrogatorio a presencia del tribunal y del letrado de la administración de justicia”. Puede darse, por tanto, la situación de que al interrogatorio acudan también las demás partes y sus abogados, llevándose a cabo entonces el interrogatorio de la misma forma que se llevaría un interrogatorio en sede judicial, difiriendo únicamente en el lugar de la práctica. Y, en segundo lugar, puede suceder que las demás partes y sus abogados no acudan al interrogatorio por la concurrencia de circunstancias que lo impidan o lo hagan sumamente inconveniente. En este caso, continúa el art. 311.2 LEC: “pudiendo presentar la parte proponente un pliego de preguntas para que, de ser consideradas pertinentes, sean formuladas por el tribunal¹²⁹”.

El art. 312 LEC, también sobre el interrogatorio domiciliario, exige la extensión de un acta por parte del letrado de la administración de justicia, que deberá ser firmado por las partes, bajo la fe de dicho letrado.

3.2.6.2 Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.

Regulado en el art. 313 LEC, se lleva a cabo en el supuesto de que la parte que hubiese de responder al interrogatorio “resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, y¹³⁰ exista alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuarto del art. 169 LEC¹³¹” (“por razón de la distancia, dificultad de

¹²⁸ Aquí se pone en práctica otra de las facultades del tribunal que hemos estudiado: decidir sobre la presencia de las demás partes y de sus abogados.

¹²⁹ Dentro del interrogatorio domiciliario, éste se trata de un supuesto en el que se rompe el principio de oralidad, al presentarse las preguntas por escrito y no de forma oral.

¹³⁰ La conjunción “y” nos indica que son dos requisitos que deben concurrir cumulativamente. ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 555.

¹³¹ Se entiende que esas circunstancias deben ser duraderas, permanentes en el tiempo o al menos con vocación de mantenerse. No obstante, la adopción del interrogatorio mediante auxilio judicial debe llevarse a cabo de manera excepcional, interpretando restrictivamente su uso y siempre, de manera motivada. MONRABÀ EGEEA, Marta, *¿Qué parámetros debemos utilizar para apreciar la “distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales o circunstancias análogas” que impiden la comparecencia de la parte ante el juez que conoce del juicio?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, pág. 196.

desplazamiento, circunstancias personales o por cualquier otra causa de análogas características”).

Al igual que en el interrogatorio domiciliario, se puede dar la situación de que las demás partes no acudan al acto del interrogatorio, en cuyo caso deberán presentar por escrito una relación de preguntas.

Como regla general, aunque la Ley lo denomine “interrogatorio domiciliario”, la declaración se lleva a cabo en la sede del juzgado del lugar de su residencia, en presencia del juez exhortado, que será el competente para admitir o rechazar las preguntas que se formulen. No obstante, y como ya hemos analizado, el interrogatorio puede llevarse a cabo mediante videoconferencia entre el juez exhortante y el declarante, aunque para ello deba procederse previamente al exhorto.

3.2.7 Breve referencia a los careos entre las partes y los testigos.

En la práctica, dentro de los procesos civiles, que es la materia que nos interesa conocer, los careos no son un medio demasiado utilizado. Prueba de ello es que la LEC no se ocupa de la regulación de su procedimiento, entendiéndose la doctrina que deben aplicarse por analogía los preceptos de la LECrim que a ellos se refieren¹³².

En relación a las partes, la LEC hace referencia a ellos en el art. 373.2, permitiéndose el careo entre las partes y los testigos “en razón de las respectivas declaraciones”.

Como principales características de los careos, podemos destacar que no se trata de un medio de prueba autónomo, sino que es complementario, en nuestro caso, del interrogatorio de las partes, y que debe aplicarse de manera excepcional. Su carácter excepcional se desprende de la aplicación análoga del primer apartado del art. 373 LEC, que señala que solo tendrá lugar cuando entre la parte y el testigo existan graves contradicciones que tienen gran relevancia para resolver el conflicto.

¹³² QUERAL CARBONELL, Anna, *Careos entre partes y testigos (art. 373.2 LEC)*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes...* op.cit., págs. 300 y 301.

El careo puede acordarse de oficio o a instancia de parte, siendo el juez, como facultad que le concierne, el que decida sobre su práctica.

Por otro lado, como careo¹³³ puede considerarse también la situación que regula el art. 306.2 LEC, en la que el interrogatorio se lleva a cabo sin la presencia de los abogados, puesto que su asistencia no es preceptiva. Redacta el artículo: “las partes, con la venia del tribunal, que cuidará de que no se atraviesen la palabra ni se interrumpan, podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que sean convenientes para la determinación de los hechos relevantes en el proceso”.

4. VALORACIÓN PROBATORIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE.

La valoración del interrogatorio es probablemente el tema que más críticas de diversa índole ha suscitado en nuestra doctrina y jurisprudencia. Partimos de la diferenciación entre los dos modelos que el legislador del 2000 ha impuesto en nuestro ordenamiento: valoración tasada o legal, y valoración libre conforme a las reglas de la sana crítica, conformando un sistema de valoración mixto¹³⁴. Una diferenciación que encuentra su fundamento en la reiterada jurisprudencia que mostraba su disconformidad con el pleno valor probatorio atribuido a la confesión judicial¹³⁵.

¹³³ El diccionario de la lengua española define “careo” como el contraste de opiniones de dos o más personas con objeto de averiguar la verdad, especialmente con fines judiciales o policiales.

¹³⁴ Así lo afirma la propia LEC en su Exposición de Motivos: “en cuanto a la valoración de las declaraciones de las partes, es del todo lógico seguir teniendo en consideración, a efectos de fijación de los hechos, el dato de que los reconozca como ciertos la parte que ha intervenido en ellos y para la que resultan perjudiciales. Pero, en cambio, no resulta razonable imponer legalmente, en todo caso, un valor probatorio pleno a tal reconocimiento o confesión. Como en las últimas décadas ha venido afirmando la jurisprudencia y justificando la mejor doctrina, ha de establecerse la valoración libre, teniendo en cuenta las otras pruebas que se practiquen”.

¹³⁵ Los arts. 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y 1232 CC concedían a la confesión bajo juramento indecisorio un valor de prueba plena contra su autor, haciendo que resultasen irrelevantes las demás pruebas judiciales. Por ello, la jurisprudencia comenzó a configurar un régimen más cercano a la prueba libre, apreciando la prueba de forma conjunta. MEDINA CEPERO, Juan Ramón, “*La valoración judicial del interrogatorio de partes en el proceso civil*”. *Repertorio de jurisprudencia*. 2003, nº18, págs. 1 y 2. Jurisprudencialmente, el Tribunal Supremo manifestó su disconformidad con este sistema: “según reiterada y constante jurisprudencia de esta sala, la confesión no es hoy la reina de las pruebas y puede ser desvirtuada por otras, dado el sistema español de libre valoración de las pruebas, salvo el caso de que se preste bajo juramento decisorio”, en: STS (Sala de lo Civil) de 11 de noviembre de 1988, F.J. 2º, (RJ 1988\10380). En contra de la valoración legal del interrogatorio, también: NIEVA FENOLL, Jorge. *La valoración...* op.cit., págs. 261 a 264, que expresa: “la prueba sería legal solamente si el interrogatorio fuera el único medio de prueba practicado en el proceso, supuesto que es realmente

La valoración de la prueba, en nuestro caso del interrogatorio, es una labor del juez o tribunal que conoce del asunto, y que se lleva a cabo con posterioridad a la práctica de la misma. Está formada por dos operaciones relacionadas entre sí¹³⁶. Por un lado, la interpretación, que pretende determinar jurídicamente qué es lo que nos quiere decir una prueba. Y, por otro lado, la valoración en sí, que consiste en otorgar o no credibilidad a dicha prueba en orden a fijar como probados los hechos controvertidos.

La valoración¹³⁷ es llevada a cabo por el tribunal, mediante un razonamiento lógico y motivado conforme al art. 218.2 LEC: “expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas (...) ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”. Como regla general, en el interrogatorio de parte, el tribunal tiene la facultad de valorar libremente las pruebas, conforme al art. 316.2 LEC. No obstante, y aquí es dónde se observa la semejanza con el antiguo régimen de la confesión judicial, la propia Ley, en su art. 316.1, regula la valoración legal o valoración tasada, que se basa en atribuir valor pleno a las declaraciones que cumplan unos determinados requisitos.

Bien es cierto que la valoración legal y valoración libre solo pueden aplicarse cuando existe una declaración en el interrogatorio y unos hechos sobre los que se emite el juicio. Para los supuestos en los que el declarante no comparece (art. 304 LEC), o que, a pesar de comparecer, se niega a declarar o sus respuestas son consideradas evasivas o inconcluyentes (art. 307 LEC), la Ley prevé la *facta confessio*, a la que ya nos hemos referido a lo largo del trabajo.

inimaginable, puesto que nadie inicia un proceso únicamente alegando su palabra, y nadie sensato se defiende si lo único que posee a su favor, igualmente, es su propio testimonio”.

¹³⁶ “En definitiva, valorar la prueba supone determinar, en forma motivada, qué resultados probatorios han conseguido acreditar la existencia, la realidad o veracidad de las afirmaciones sobre los hechos realizadas por cada parte”. VALLESPÍN PÉREZ, David. “El doble sistema de valoración de la prueba de interrogatorio de parte en el proceso civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Mayo-junio 2015, nº114, pág. 1.

¹³⁷ “Valorar” la prueba supone percibir los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. Así lo define NIEVA FENOLL en: NIEVA FENOLL, Jordi. “<<Inmediación>> y valoración de la prueba... op.cit., pág. 1383.

4.1 Casos en los que procede el sistema tasado o de valoración legal.

Herederas de la vieja confesión judicial, se trata de una norma imperativa del art. 316.1 LEC, que establece: “si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido¹³⁸ como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial”. Este tipo de valoración hace tener por ciertos unos hechos, sin dar posibilidad al juez de valorar la declaración, siempre que se cumplan los requisitos¹³⁹ que el legislador impone y que ahora analizaremos detenidamente.

a) Intervención personal del declarante¹⁴⁰: sobre la parte no cabe duda que su intervención personal es requisito fundamental para la aplicación de la valoración tasada. Ahora bien, y como hemos interpretado en el apartado relativo a los sujetos, existen dos supuestos en los que, a pesar de no ser parte en el proceso como tal, su declaración es valorada conforme al art. 316.1 LEC. Es el caso de la declaración del tercero conocedor de los hechos (art. 308 LEC) y de la declaración del tercero que intervino en nombre de la persona jurídica (art. 309 LEC). Las declaraciones de estos sujetos son consecuencia de una previa aceptación por la parte de las consecuencias, tanto positivas como negativas, que pueda acarrear esa declaración¹⁴¹.

¹³⁸ El reconocimiento debe ser “claro, directo, preciso y contundente”. STS (Sala de lo Civil) 968/1996 de 23 de noviembre, F.J. 2º, (RJ 1996\8362).

¹³⁹ ARBÓS I LLOBET, Ramón, *¿Qué requisitos son necesarios para que el interrogatorio de parte tenga la consideración de prueba tasada?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007, págs. 308 a 313.

¹⁴⁰ La directa intervención del declarante en los hechos reconocidos proporciona mayor fiabilidad.

¹⁴¹ Como ya hemos visto, y con lo que estoy completamente de acuerdo es que, la valoración tasada de la declaración de estos terceros se basa principalmente en el argumento que sostiene que, si se aplicara la valoración libre, sería equiparar dicha declaración a la de un testigo, perdiendo el sentido de los arts. 308 y 309 en la parte que se refiere a los terceros. GÓMEZ LÓPEZ, Eduardo, *Declaración sobre hechos no personales del interrogado*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes... op.cit.*, pág. 145; MEDINA CEPERO, Juan Ramón, *“La valoración judicial del interrogatorio de partes en el proceso civil”*. *Repertorio de jurisprudencia*. 2003, nº18, pág. 6. No obstante, autores como JIMÉNEZ CONDE no están de acuerdo, considerando que las declaraciones de los terceros sustitutos tienen que valorarse libremente conforme al art. 316.2 LEC. JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. op.cit., pág. 171 y págs. 102 y 103.

b) Que la fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial: aquí entra en juego la indivisibilidad del interrogatorio¹⁴². Con ello, se pretende que cada uno de los hechos, o varios de los mismos¹⁴³, se entiendan y se interpreten en su conjunto, es decir, en aquello que le beneficia y aquello que le perjudica¹⁴⁴. La valoración legal será de aplicación cuando el hecho o hechos que reconozca como ciertos perjudique en su totalidad al declarante, entendiendo así que el reconocimiento de hechos no tendrá valor legal en cuanto perjudique a otros¹⁴⁵.

c) Que no lo contradiga el resultado de las demás pruebas¹⁴⁶: el interrogatorio no goza de un valor probatorio irrefutable. Debe llevarse a cabo una supervaloración de todo el conjunto probatorio, es decir, a pesar del resultado que puedan arrojar las declaraciones, su valoración final dependerá de lo que afirmen el resto de pruebas. Para que el resto de pruebas contradigan la admisión del hecho, deben tratarse de auténticas pruebas apreciadas por el tribunal, que ofrezcan una base sólida y motivada que lleve a dudar de la verdad de lo admitido. Sin embargo, a pesar de incluirlo como condición para la aplicación del art. 316.1 LEC, el legislador no vuelve a hacer alusión a ello, guardando silencio acerca de qué pruebas son las que logran contradecir lo reconocido como cierto por el declarante¹⁴⁷.

¹⁴² El derogado art. 1233 CC hacía referencia a la indivisibilidad de la confesión judicial.

¹⁴³ Para que afecte a varios hechos, debe existir una conexión íntima y evidente.

¹⁴⁴ En este sentido, por ejemplo: SAP A Coruña (Sección 3ª) 63/2018 de 16 de febrero, F.J. 3º, (JUR 2018\96022): “no es lícito aceptar la declaración en lo que perjudica al interrogado y rechazarla en lo demás, sino que debe apreciarse conjuntamente”.

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentario al art. 316 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley...* op.cit., pág. 1505.

¹⁴⁶ SAP Almería (Sección 1ª) 244/2018 de 30 de abril, F.J. 5º, (JUR 2018\244315): “la fuerza probatoria del interrogatorio de parte no es superior a la de los demás medios de prueba. No es la reina de las pruebas”. Recordemos que los medios de prueba existentes en nuestro ordenamiento están citados en el art. 299 LEC, y que además del interrogatorio de las partes, se consideran como tal: documentos públicos, documentos privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial, interrogatorio de testigos, medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas y cualquier otro medio por el que pueda obtenerse certeza sobre hechos relevantes.

¹⁴⁷ Sin hacer referencia a ningún medio de prueba en concreto, parece que cualquiera puede desacreditar el valor legal de la declaración de la parte. No obstante, la doctrina se pone de acuerdo en que, indiscutiblemente, los documentos, tanto públicos como privados, y el reconocimiento judicial son dos de los medios cuyo contenido prevalece sobre el resultado del interrogatorio. A los demás medios de prueba no se les concede un carácter tan indudable, debiendo apreciarlos con prudencia. Por ejemplo: JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. op.cit., págs. 185 a 187; ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. op.cit., pág. 569.

Si no se cumplen estos requisitos, el juez o tribunal deberá valorar los hechos conforme a las reglas de la sana crítica del art. 316.2 LEC. Ni que decir tiene que el cumplimiento de estos requisitos no tiene ningún valor si los hechos no son reconocidos personalmente por el declarante¹⁴⁸.

4.2 Sistema de valoración libre: las reglas de la sana crítica.

Su aplicación se llevará a cabo en todos los demás casos que no entren en el ámbito de la valoración legal. Tal y como encabeza el apartado segundo del art. 316 LEC: “en todo lo demás¹⁴⁹, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del art. 301 según las reglas de la sana crítica”.

Cuando el declarante sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona (art. 301.2 LEC), el propio artículo obliga a que la valoración de los hechos que formen parte de sus declaraciones se lleve a cabo por las reglas de la sana crítica, aunque cumplan los requisitos que se establecen para la valoración legal.

En caso de que se incumpla alguno de los requisitos del primer apartado del art. 316 LEC, el juez o tribunal deberá sujetarse a la valoración libre. Es decir, las principales declaraciones sometidas a estas reglas, conforme a lo que hemos explicado en el apartado anterior relativo a la valoración legal, son¹⁵⁰:

- a) Declaraciones que en sí mismas no comportan un claro e inequívoco reconocimiento de hechos por parte del interrogado.
- b) Declaraciones de hechos no personales del interrogado.

¹⁴⁸ LÓPEZ DE LEMUS, Joaquín Tafur. “La valoración de la prueba civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Diciembre de 2009, nº66, pág. 9. Define reconocer como “admitir, mediante la correspondiente declaración de voluntad, la certeza de un hecho sometido a confesión”.

¹⁴⁹ VALLESPÍN PÉREZ, David. “El doble sistema de valoración de la prueba...” op.cit., pág. 5: “Si bien pudiere pensarse que dicho sistema de valoración, en orden al interrogatorio de la parte, sería residual; lo cierto es que este medio de prueba viene sometido, en la práctica, a la libre valoración, como regla general, de tal forma que su valor de prueba tasada viene reconducido solo a aquellos supuestos que pueden reconducirse a lo previsto en el art. 316.1 LEC).

¹⁵⁰ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentario al art. 316 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley...* op.cit., pág. 1510 y 1511.

- c) Declaraciones favorables al interrogado.
- d) Declaraciones que en parte perjudican y en parte benefician al interrogado.
- e) Declaraciones que comportan el reconocimiento de hechos personales por alguno de los colitigantes y que perjudica a todos ellos.
- f) Declaraciones que comportan el reconocimiento de hechos perjudiciales pero cuya certeza aparece contradicha por el resultado de otras pruebas.
- g) Declaraciones que comportan el reconocimiento de hechos en procesos que tengan por objeto relaciones jurídicas indisponibles, como en los supuestos de capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 752.2 LEC).

No encontramos en la Ley ni en la jurisprudencia ninguna referencia a la definición de las reglas de la sana crítica, dejando en manos de la doctrina la posibilidad de trazar una descripción personal sobre los elementos que conforman dichas reglas. Así, por ejemplo, ABEL LLUCH¹⁵¹ afirma brevemente que se tratan de aquellas reglas derivadas de la lógica¹⁵², la experiencia¹⁵³ y la ciencia¹⁵⁴, tratándose éstos de conceptos no jurídicos que precisan de un examen enfocado más a la filosofía que al derecho.

¹⁵¹ ABEL LLUCH, Xavier. *La valoración de la prueba en el proceso civil*. 1ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2014, pág. 85. De forma más extensa: “son las reglas no jurídicas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia que sirven para fundar una valoración razonada de la prueba y permiten su control posterior por otro órgano superior”. Y el mismo autor: “la expansión de las reglas de la sana crítica es coherente con la concepción racional de la prueba, que defiende que el juez debe desprenderse de las ataduras de la prueba legal y que la valoración de los medios de prueba debe confiarse no a la arbitrariedad del juez, sino a su racionalidad, de modo que el juez explicita las buenas razones que le conducen a estimar por probado (o no probado) un hecho, y que tal decisión judicial pueda ser objeto de revisión por un órgano de enjuiciamiento superior”, en su obra: ABEL LLUCH, Xavier. *Las reglas de la sana crítica*. 1ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2015, págs. 25 y 26.

¹⁵² “Lógica”: disciplina normativa destinada a prescribir cómo se debe pensar para hacerlo correctamente.

¹⁵³ “Máximas de experiencia”: reglas no jurídicas, extraídas de la experiencia a partir de la observancia de numerosos y similares casos reales, pero independientes de los casos particulares, que permiten fundar la valoración probatoria del juez, y cuya eficacia probatoria dependerá de la solidez de la Ley científica en que se ampare.

¹⁵⁴ “Ciencia”: saber crítico y fundamentado, sistemático, explicativo, verificable, metódico, comunicable, racional y provisional.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La entrada en vigor de la LEC ha supuesto un gran cambio respecto de la prueba y de los diversos medios de prueba existentes en nuestro ordenamiento jurídico durante la vigencia de las antiguas Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881. La actual Ley Procesal Civil ha recogido detalladamente y de forma casi completa su regulación en los capítulos V y VI del Libro II de la LEC, derogando los preceptos del CC que a ella también se referían, para así adaptar esta materia a una realidad nueva y reformada.

SEGUNDA: En nuestra opinión, el interrogatorio de las partes es uno de los medios de prueba que más cambios ha sufrido a la luz de la actual normativa procesal civil. Ha sido instituido para sustituir la vieja confesión judicial que se venía utilizando durante la vigencia de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, y así garantizar un proceso más flexible y eficaz, basándose en los principios de oralidad, de inmediación, de contradicción y de publicidad.

TERCERA: Para nosotros, el cambio más significativo que se presenta en el interrogatorio de las partes es el de la sustitución de la rígida absolución de posiciones de la confesión judicial por una declaración oral más espontánea y menos preparada, encaminada al descubrimiento de la verdad sobre los hechos que son objeto del proceso. No obstante, el legislador aún concede el privilegio a la Administración pública de efectuar el interrogatorio de manera escrita.

CUARTA: El objeto del interrogatorio también ha sido ampliado. La LEC, además de los hechos personales del declarante, permite que las declaraciones versen sobre hechos no personales del mismo, de los cuales tenga conocimiento. De la misma manera, a propósito de esta modificación, el legislador regula los supuestos en los que un tercero puede declarar en calidad de parte, lo que nos lleva a considerar que el interrogatorio sobre los hechos que son objeto de éste, es más completo y ayuda al juez a resolver la controversia con mayor facilidad y más proximidad a la realidad extraprocesal.

QUINTA: Con la ampliación del objeto, consideramos que se genera también un aumento en los sujetos que gozan de capacidad para intervenir en el interrogatorio. Así, la Ley regula el supuesto de la declaración del colitigante con la intención de

cambiar la situación que se venía dando durante la vigencia de la confesión judicial, donde sólo se podía solicitar el interrogatorio de la parte contraria, además de la declaración de terceros que hemos analizado en el apartado anterior.

SEXTA: El desarrollo del procedimiento probatorio del interrogatorio está especialmente detallado en la LEC. En él, podemos diferenciar las tres fases principales en las que se divide: proposición, admisión y práctica. En este sentido, el momento para la proposición del interrogatorio va a depender en función de si el proceso se está tramitando conforme a los cauces procedimentales del juicio ordinario o del verbal. En consecuencia, podemos afirmar que la proposición del interrogatorio que se lleva a cabo mediante el procedimiento del juicio ordinario se realiza durante la fase de la audiencia previa, a diferencia de la proposición en el juicio verbal, la cual se lleva a cabo en la celebración de la vista, al no existir en este procedimiento fase de audiencia previa.

SÉPTIMA: La admisión del interrogatorio exige que éste sea pertinente, es decir, que esté relacionado con el objeto del proceso y que, a su vez, contribuya al esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo que nos lleva a pensar que el legislador pretende acotar el ámbito de las pruebas a aquellos interrogatorios estrictamente necesarios para que el juez pueda resolver la controversia.

OCTAVA: El requisito de la pertinencia no termina en la admisión de la prueba. Las preguntas y las respuestas realizadas en el interrogatorio también están sometidas a una serie de requisitos cuyo cumplimiento se advierte obligatorio para que el juez o el tribunal que conozca del asunto las declare pertinentes y puedan ser objeto de valoración. Cualquier incumplimiento de las obligaciones que el legislador establece deriva en la declaración de impertinencia de dichas preguntas y respuestas, e incluso puede acarrear consecuencias negativas para el declarante, como la admisión tácita de los hechos de los arts. 304 y 307 LEC. Además, en cuanto a este medio de prueba, al tribunal se le han encomendado numerosas facultades, como, por ejemplo, la posibilidad de realizar preguntas a los interrogados, lo que consideramos que garantiza una participación activa del mismo en el interrogatorio.

NOVENA: Teniendo en cuenta los principios que el legislador pretende aplicar al interrogatorio (principios de oralidad, de inmediación, de contradicción y de publicidad), se regulan minuciosamente todas las excepciones a las reglas generales

establecidas. En este punto podemos destacar los interrogatorios domiciliarios y los domiciliarios por vía de auxilio judicial. Esto, según nuestra opinión, asegura que todo tipo de interrogatorio pueda llevarse a cabo, a pesar de no poder realizarse en la sede judicial, siendo esta la regla general de práctica del interrogatorio en cumplimiento del principio de inmediación. Por otra parte, con la evolución de las nuevas tecnologías y el uso de los medios informáticos en nuestra sociedad, la videoconferencia ha ido tomando una importancia progresiva hasta llegar a ser un medio cada vez más utilizado. A nuestro parecer, el avance en el uso de esta modalidad asegura que el interrogatorio se desarrolle respetando los principios inherentes al mismo: oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

DÉCIMA: En cuanto a la valoración del interrogatorio de las partes, y a diferencia de lo que estaba preceptuado con anterioridad a la entrada en vigor de la LEC, se prevén dos sistemas muy dispares que han suscitado grandes controversias en la doctrina y en la jurisprudencia: la valoración tasada y la valoración libre. Esta diferenciación encuentra su fundamento en la reiterada jurisprudencia que mostraba su disconformidad con el pleno valor probatorio atribuido a la confesión judicial. La aplicación de una u otra valoración depende del cumplimiento de una serie de requisitos que el legislador ha establecido puntillosamente. Requisitos que, junto a la decisión del legislador de prever dos tipos de valoración, nos hace pensar que su intención es modificar la forma de evaluar las declaraciones que existía en nuestro ordenamiento antes de la entrada en vigor de la LEC, dándole más importancia a la valoración libre por parte del juez o tribunal que a la valoración tasada.

BIBLIOGRAFÍA.

- ABEL LLUCH, Xavier, *¿En qué supuestos puede el juez acordar de oficio el interrogatorio de parte?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 251 a 258.
- ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho probatorio*. 1ª ed., Editorial J.M. Bosch, Barcelona. 2012.
- ABEL LLUCH, Xavier. *La valoración de la prueba en el proceso civil*. 1ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2014.
- ABEL LLUCH, Xavier. *Las reglas de la sana crítica*. 1ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2015.
- ARBÓS I LLOBET, Ramón, *¿Qué requisitos son necesarios para que el interrogatorio de parte tenga la consideración de prueba tasada?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 307 a 317.
- BONACHERA VILLEGAS, Raquel. “*Algunas cuestiones problemáticas del sujeto de prueba en el interrogatorio de parte*”. *Revista Práctica de Tribunales*. Mayo-junio de 2015, nº114 (Editorial LA LEY, LA LEY 3299/2015).
- BONET NAVARRO, José, *La prueba en el proceso civil. Cuestiones fundamentales*. 1ª ed., Editorial Difusión Jurídica, Madrid, 2009.
- CARNELUTTI, Francesco. *La prueba civil*. 1ª ed., Editorial Olejnik, Santiago (Chile), 2018.
- CASAS COBO, Pedro Antonio, “*La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000*”. *Revista del Poder Judicial*, 2002, nº67. Págs. 405 a 536.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal civil. Parte general*. 9ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Concepto y objeto de la prueba*, en: GONZÁLEZ CANO, Mª Isabel (directora) y ROMERO PRADAS, Mª Isabel

(coordinadora), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, 1ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017. Págs.19 a 55.

- DE LOS SANTOS MARTÍN OSTOS, José, “*Las diligencias finales*”. *Revista del Poder Judicial*, 2002, nº67. Págs. 381 a 404.

- DÍAZ FUENTES, Antonio. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil: tratamiento y práctica*. 3ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2012.

- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría general del derecho procesal*. 1ª ed., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.

- FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, *Comentarios a los arts. 301-303, 305, 308, 311 y 316 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (T.II)*, 1ª ed., Editorial Iurgium, Barcelona, 2001.

- FIDALGO GALLARDO, Carlos, *Interrogatorio de las partes*, en: GONZÁLEZ CANO, Mª Isabel (directora) y ROMERO PRADAS, Mª Isabel (coordinadora), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, 1ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017. Págs. 211 a 266.

- FONS RODRÍGUEZ, Carolina, *¿Es necesaria la presencia del secretario y el juez exhortado durante la práctica de la prueba?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 207 a 214.

- FONS RODRÍGUEZ, Carolina, *Práctica del interrogatorio sin letrados (art. 306 LEC)*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 237 a 242.

- GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2009.

- GIMENO SENDRA, Vicente y MORENILLA ALLARD, Pablo. *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte general*. 2ª ed., Editoriales Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2017.

- GÓMEZ LÓPEZ, Eduardo, *Declaración sobre hechos no personales del interrogado*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 141 a 152.
- HOYA COROMINA, José, *Comentario al art. 435 LEC*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco (coordinadores), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (T.II)*, 1ª ed., Editorial Iurgium, Barcelona, 2001.
- JIMÉNEZ CONDE, Fernando. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. 1ª ed., Editorial Thomson Civitas, Navarra, 2007.
- LOMBARDEIRO MARTÍN, José María, *Prueba civil. Teoría general*. 1ª ed., Editorial Juruá, Lisboa, 2015.
- LÓPEZ DE LEMUS, Joaquín Tafur. “La valoración de la prueba civil”. *Revista Práctica de Tribunales*. Diciembre de 2009, nº66. Sección Estudios (Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 20324/2009).
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. “La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Diario La Ley*. Sección Doctrina, 2000, Ref. D-225, tomo 6 (Editorial LA LEY, LA LEY 21109/2001).
- MAGRO SERVET, Vicente. “Cuestiones prácticas en torno a la viabilidad del uso de la videoconferencia en el proceso civil en el interrogatorio de partes”. *Revista Práctica de Tribunales*. Mayo-junio de 2015, nº114 (Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 3322/2015).
- MARTÍN BRAÑAS, Carlos. *El procedimiento probatorio*, en: GONZÁLEZ CANO, Mª Isabel (directora) y ROMERO PRADAS, Mª Isabel (coordinadora), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, 1ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017. Págs. 57 a 127.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, Juan Sebastián, *Facultad judicial de solicitar aclaraciones y adiciones (art. 306.1, II LEC)*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 258 a 268.

- MARTÍN FERNÁNDEZ, Juan Sebastián, *Interrogatorio de una persona jurídica o ente sin personalidad*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 165 a 175.
- MEDINA CEPERO, Juan Ramón, “*La valoración judicial del interrogatorio de partes en el proceso civil*”. *Repertorio de jurisprudencia*. 2003, nº18 (Aranzadi Digital, BIB 2003\1152).
- MONRABÀ EGEA, Marta, *¿Qué parámetros debemos utilizar para apreciar la “distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales o circunstancias análogas” que impiden la comparecencia de la parte ante el juez que conoce del juicio?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 195 a 207.
- MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 7ª ed., Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.
- MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Fundamentos de prueba judicial civil LEC 1/2000*. 1ª ed., Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 2001.
- NIEVA FENOLL, Jordi. “<<Inmediación>> y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad”. *Diario La Ley*. 25 de enero de 2012, nº7783. Págs. 1383 a 1388.
- NIEVA FENOLL, Jorge. *La valoración de la prueba*. 1ª ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010.
- ORTIZ RODRÍGUEZ, Carmen, *Ficta admissio en caso de incumplimiento de las cargas procesales de declarar y de contestar de manera terminante y categórica (art. 307 LEC)*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 318 a 327.
- PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, Leonardo. *Derecho procesal civil*. 5ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1989.

- QUERAL CARBONELL, Anna, *¿Cabe en algún supuesto admitir el interrogatorio de la propia parte?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 87 a 97.
- QUERAL CARBONELL, Anna, *Careos entre partes y testigos (art. 373.2 LEC)*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 299 a 304.
- RÍOS LÓPEZ, Yolanda, *¿Cabe formular al tercero preguntas diferentes de aquellas que determinaron su llamada?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 131 a 141.
- RÍOS LÓPEZ, Yolanda, *¿En qué momento debe practicarse el interrogatorio del tercero?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 131 a 141.
- SANJURJO RÍOS, Eva Isabel, *“Las diligencias finales: última oportunidad excepcional de prueba para las partes”*. *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos II*. Ed. Universitaria Ramón Areces, 2016. Págs. 2895 a 2910.
- SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones generales y presunciones*. 2ª ed., Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.
- SERRANO MASIP, Mercedes, *“La intervención del tribunal ante la insuficiencia de la prueba propuesta por las partes”*. *Diario La Ley*. 25 de febrero de 2004, nº5962. Págs. 1867 a 1873.
- VALLESPÍN PÉREZ, David. *“El doble sistema de valoración de la prueba de interrogatorio de parte en el proceso civil”*. *Revista Práctica de Tribunales*. Mayo-junio 2015, nº114 (Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 3314/2015).

- VELÁZQUEZ VIOQUE, David, *¿Qué medidas se pueden adoptar para evitar la comunicación de las partes y que conozcan previamente el contenido de las preguntas?*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan (directores) y GINÉS CASTELLET, Núria y ARJONA SEBASTIÀ, César (coordinadores), *El interrogatorio de partes*, 1ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 2007. Págs. 268 a 276.

ANEXO JURISPRUDENCIAL.

Sentencias del Tribunal Constitucional:

1. STC 130/2017 de 13 de noviembre (RTC 2017\130).
2. STC 128/2017 de 13 de noviembre (RTC 2017\128).
3. STC 212/2013 de 16 de diciembre (RTC 2013\212).
4. STC 126/2011 de 18 de julio (RTC 2011\126).
5. STC 51/1985 de 10 de abril (RTC 1985\51).
6. STC 114/1984 de 28 de noviembre (RTC 1984\114).

Sentencias del Tribunal Supremo:

1. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 339/2018 de 6 de julio (RJ 2018\3545).
2. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 89/2017 de 15 de febrero (RJ 2017\583).
3. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 588/2014 de 22 de octubre (RJ 2014\6139).
4. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 231/2009 de 3 de abril (RJ 2009\1755).
5. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 1072/2008 de 12 de noviembre (RJ 2008\7128).
6. STS (Sala de lo Civil) 901/1998 de 7 de octubre (RJ 1998\7387).
7. STS (Sala de lo Civil) 968/1996 de 23 de noviembre (RJ 1996\8362).
8. STS (Sala de lo Civil) de 11 de noviembre de 1988 (RJ 1988\10380).

Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia:

1. STSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 120/2013 de 5 de abril (RJCA 2013\795).
2. STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) 530/2010 de 11 de junio (JUR 2010\321822).

Sentencias de las Audiencias Provinciales:

1. SAP Valencia (Sección 5ª) 415/2018 de 23 de julio (JUR 2018\219939).
2. SAP Madrid (Sección 10ª) 288/2018 de 23 de julio (JUR 2018\263927).

3. SAP Almería (Sección 1ª) 244/2018 de 30 de abril (JUR 2018\244315).
4. SAP Vizcaya (Sección 3ª) 237/2018 de 31 de mayo (JUR 2018\217476).
5. SAP A Coruña (Sección 3ª) 63/2018 de 16 de febrero (JUR 2018\96022).
6. SAP Granada (Sección 3ª) 38/2018 de 7 de febrero (AC 2018\677).
7. SAP León (Sección 1ª) 351/2017 de 19 de octubre (JUR 2017\292283).
8. SAP Barcelona (Sección 1ª) 313/2017 de 26 de junio (AC 2017\1189).
9. SAP Soria (Sección 1ª) 169/2017 de 21 de diciembre (JUR 2018\39372).
10. SAP Cantabria (sección 3ª) 127/2017 de 7 de abril (ARP 2017\656).
11. SAP Toledo (Sección 1ª) 44/2017 de 21 de febrero (JUR 2017\112447).
12. SAP Barcelona (Sección 4ª) 499/2016 de 14 de septiembre (JUR 2017\28518).
13. SAP A Coruña (Sección 6ª) 252/2016 de 22 de julio (AC 2016\1957).
14. SAP Pontevedra (Sección 2ª) 156/2016 de 21 de julio (ARP 2016\1333).
15. SAP A Coruña (Sección 3ª) 81/2016 de 4 de marzo (JUR 2016\63912).
16. SAP Huesca (Sección 1ª) 48/2015 de 21 de marzo (JUR 2015\125609).
17. SAP Islas Baleares (Sección 4ª) 292/2014 de 23 de junio (AC 2014\1451).
18. SAP Las Palmas (Sección 3ª) 614/2013 de 12 de diciembre (JUR 2014\70946).
19. SAP Asturias (Sección 7ª) 323/2013 de 16 de julio (JUR 2013\275427).
20. SAP Madrid (Sección 21ª) 14/2013 de 21 de febrero (JUR 2013\120470).
21. SAP Cáceres (Sección 1ª) 56/2012 de 2 de febrero (JUR 2012\67858).
22. SAP Navarra (Sección 1ª) 160/2011 de 30 de junio (JUR 2012\87198).
23. SAP Madrid (Sección 13ª) 574/2010 de 9 de diciembre (JUR 2011\78660).
24. SAP Huelva (Sección 1ª) 21/2009 de 12 de febrero (AC 2009\856).
25. SAP Barcelona (Sección 10ª) 1091/2005 de 28 de noviembre (JUR 2006\65986).
26. SAP Salamanca (Sección 1ª) 391/2004 de 15 de octubre (AC 2004\2374).
27. SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) 321/2003 de 3 de julio (JUR 2004\24438).
28. SAP Murcia (Sección 3ª) 145/2003 de 16 de junio (AC 2003\1826).
29. SAP Almería (Sección 1ª) 307/2002 de 3 de diciembre (JUR 2003\20445).

Autos de las audiencias provinciales:

1. Auto nº 332/2010 AP Castellón de 27 de septiembre (JUR 2011\25006).
2. Auto nº 265/2006 AP Barcelona de 15 de marzo (JUR 2006\221185).